Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Jurídicos

2023/0169(COD)

25.3.2025

ENMIENDAS
76 - 275

Proyecto de informe
Jana Toom
(PE769.996v01-00)

Competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las medidas y cooperación en materia de protección de los adultos

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0280 – C9-0192/2023 – 2023/0169(COD))

Enmienda 76
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El objetivo del presente Reglamento es establecer normas, en situaciones transfronterizas, ***relativas*** a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses. En particular, el presente Reglamento establece normas sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas, aceptación de documentos públicos y cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros.	(1) El objetivo del presente Reglamento es establecer ***un marco de*** normas ***armonizado y equilibrado***, en situaciones transfronterizas, ***relativo*** a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses ***debidamente, por lo que necesitan protección jurídica adecuada***. En particular, el presente Reglamento establece normas sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas, ***verificación de su aplicación,*** aceptación de documentos públicos y cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros.

Or. ro

Enmienda 77
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El objetivo del presente Reglamento es establecer normas, en situaciones transfronterizas, relativas a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses. En particular, el presente Reglamento establece normas sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de	(1) El objetivo del presente Reglamento es establecer normas, en situaciones transfronterizas, relativas a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses ***y necesitan apoyo para la toma de decisiones***. En particular, el presente Reglamento establece normas sobre

medidas, aceptación de documentos públicos y cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros.	competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas, aceptación de documentos públicos y cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 78
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El objetivo del presente Reglamento es establecer normas, en situaciones transfronterizas, relativas a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales***, no están en condiciones de velar por sus intereses***. En particular, el presente Reglamento establece normas sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas, aceptación de documentos públicos y cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros.	(1) El objetivo del presente Reglamento es establecer normas, en situaciones transfronterizas, relativas a la protección de los adultos que ***necesitan apoyo para tomar decisiones y velar por sus intereses***, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales. En particular, el presente Reglamento establece normas sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas, aceptación de documentos públicos y cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 79
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(1 bis) La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, CNUDPD) entró en vigor para la Unión el 22 de enero de 2011. El objetivo era que la Unión asumiera la iniciativa a nivel regional y prestara apoyo a los Estados miembros en su aplicación en el marco de sus competencias, una vez que todos ellos hubieran firmado y ratificado la Convención. Se ha manifestado reiteradamente, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que las convenciones internacionales que forman parte integral del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y que son vinculantes para la Unión gozan de primacía sobre el Derecho derivado. Por lo tanto, el Derecho derivado debe interpretarse, en la medida de lo posible, conforme a dichas convenciones [1 bis].

[1 bis] Conclusiones del Abogado General Sr. M. Szpunar, presentadas el 14 de enero de 2020, en el asunto C-641/18, LG contra Rina SpA; sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 2018 en el asunto C-15/17, Bosphorus Queen Shipping Ltd Corp. contra Rajavartiolaitos.

Or. en

Enmienda 80
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) El presente Reglamento debe proporcionar un marco que garantice que las personas que necesiten apoyo para la toma de decisiones puedan ejercitar su

capacidad de obrar. Reconoce que la protección de los adultos vulnerables no debe basarse en la limitación de su capacidad de obrar, por ejemplo, mediante una tercera persona o autoridad que tome las decisiones en su nombre. Por el contrario, la protección debe basarse en la prestación de apoyo al adulto para garantizar que pueda tomar decisiones autónomas sobre su vida. Esto entraña pasar de un régimen de toma de decisiones sustitutiva a un régimen de toma de decisiones con apoyo, que tiene como preocupación primordial la voluntad y las preferencias del adulto.

Or. en

Enmienda 81
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 ter) El apoyo que requiere un adulto para ejercitar su capacidad jurídica varía en función de la persona. En consecuencia, la aplicación de la toma de decisiones con apoyo puede adoptar varias formas. Entre ellas, facilitar que el adulto elija una o más personas de apoyo de su confianza para que le ayuden a ejercitar su capacidad jurídica, la aplicación de medidas de accesibilidad como los formatos comprensibles, y mecanismos de planificación anticipada en los que una persona planifica con antelación el modo en que se abordarán su voluntad y sus preferencias en el momento de tomar determinadas decisiones.

Or. en

Enmienda 82
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 quater) A veces pueden hacer falta formas de apoyo más intensivas, que se pueden asemejar a la sustitución en la toma de decisiones, por ejemplo, cuando otra persona firma un formulario jurídico necesario. En estos casos, la toma de decisiones debe seguir basándose en la voluntad y en las preferencias de la persona de que se trate, más que en la percepción del interés superior. Cuando el adulto se encuentre en una situación en la que la comunicación directa esté impedida, por ejemplo, por una enfermedad relacionada con la edad o por su estado de salud, la persona designada para prestar apoyo podría investigar en el círculo social o familiar de la persona de que se trate, o realizar otras actividades, para determinar cuáles serían los deseos y preferencias de dicha persona ante una determinada situación jurídica.

Or. en

Enmienda 83
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) La Unión ha aplicado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, CNUDPD) el 22 de enero de 2011 para asumir la iniciativa a nivel regional y apoyar a los Estados miembros en la aplicación de

dicha Convención, en la medida de sus competencias.

Or. en

Enmienda 84
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) De conformidad con el artículo 81, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), tales medidas pueden incluir las destinadas a garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflicto de leyes y de competencia, ***así como*** el reconocimiento mutuo y la ejecución entre Estados miembros de las resoluciones judiciales y extrajudiciales.	(3) De conformidad con el artículo 81, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), tales medidas pueden incluir las destinadas a garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflicto de leyes y de competencia, el reconocimiento mutuo y la ejecución entre Estados miembros de las resoluciones judiciales y extrajudiciales***, y el acceso a la justicia y la eliminación de los obstáculos para acceder a ella***.

Or. ro

Enmienda 85
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A falta de tales normas comunes, pueden surgir diversas dificultades para los adultos que no estén en condiciones de velar por sus intereses ***en*** situaciones ***transfronterizas, en particular*** cuando dichos adultos se trasladen a otro Estado miembro o cuando posean bienes inmuebles u otros activos en otro Estado	(5) A falta de tales normas comunes, pueden surgir diversas dificultades para los adultos que***, en situaciones transfronterizas, necesiten apoyo para tomar decisiones y velar por sus intereses y, a los efectos de la aplicación del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos,*** no estén en condiciones de

miembro. Pueden surgir dificultades, por ejemplo, cuando las medidas adoptadas en un Estado miembro con el fin de proteger a los adultos, incluidas las medidas de apoyo adoptadas para ejercitar su capacidad de obrar, deban invocarse en otros Estados miembros, o cuando los poderes de representación otorgados por los adultos para ser ejercidos por sus representantes cuando los adultos ***no estén en condiciones de*** velar por sus intereses deban ser invocados posteriormente en el extranjero. Estas dificultades pueden tener graves consecuencias negativas para la seguridad jurídica en los negocios jurídicos transfronterizos y para los derechos y el bienestar de los adultos, así como para el respeto de su dignidad. En particular, pueden verse afectados negativamente los derechos fundamentales de los adultos, como el acceso a la justicia, el derecho a la autonomía y el derecho a la propiedad y la libre circulación.

velar por sus intereses***. Esto incluye*** situaciones cuando dichos adultos se trasladen a otro Estado miembro o cuando posean bienes inmuebles u otros activos en otro Estado miembro. Pueden surgir dificultades, por ejemplo, cuando las medidas adoptadas en un Estado miembro con el fin de proteger a los adultos, incluidas las medidas de apoyo adoptadas para ejercitar su capacidad de obrar, deban invocarse en otros Estados miembros, o cuando los poderes de representación otorgados por los adultos para ser ejercidos por sus representantes cuando los adultos ***necesiten apoyo para tomar decisiones y*** velar por sus intereses***,*** deban ser invocados posteriormente en el extranjero. Estas dificultades pueden tener graves consecuencias negativas para la seguridad jurídica en los negocios jurídicos transfronterizos y para los derechos y el bienestar de los adultos, así como para el respeto de su dignidad. En particular, pueden verse afectados negativamente los derechos fundamentales de los adultos, como el acceso a la justicia, el derecho a la autonomía y el derecho a la propiedad y la libre circulación.

Or. en

Enmienda 86
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A falta de tales normas comunes, pueden surgir diversas dificultades para los adultos que no estén en condiciones de velar por sus intereses en situaciones transfronterizas, en particular cuando dichos adultos se trasladen a otro Estado miembro o cuando posean bienes inmuebles u otros activos en otro Estado	(5) A falta de tales normas comunes, ***armonizadas a escala de la UE,*** pueden surgir diversas dificultades para los adultos que no estén en condiciones de velar por sus intereses ***individual y debidamente*** en situaciones transfronterizas, en particular cuando dichos adultos se trasladen a otro Estado miembro o cuando posean bienes

miembro. Pueden surgir dificultades, por ejemplo, cuando las medidas adoptadas en un Estado miembro con el fin de proteger a los adultos, incluidas las medidas de apoyo adoptadas para ejercitar su capacidad de obrar, deban invocarse en otros Estados miembros, o cuando los poderes de representación otorgados por los adultos para ser ejercidos por sus representantes cuando los adultos no estén en condiciones de velar por sus intereses deban ser invocados posteriormente en el extranjero. Estas dificultades pueden tener graves consecuencias negativas para la seguridad jurídica en las relaciones transfronterizas y para los derechos y el bienestar de los adultos, así como para el respeto de su dignidad. En particular, pueden verse afectados negativamente los derechos fundamentales de los adultos, como el acceso a la justicia, el derecho a la autonomía y el derecho a la propiedad y la libre circulación.	inmuebles u otros activos en otro Estado miembro. Pueden surgir dificultades, por ejemplo, cuando las medidas adoptadas en un Estado miembro con el fin de proteger a los adultos, incluidas las medidas de apoyo adoptadas para ejercitar su capacidad de obrar, deban invocarse en otros Estados miembros, o cuando los poderes de representación otorgados por los adultos para ser ejercidos por sus representantes cuando los adultos no estén en condiciones de velar por sus intereses deban ser invocados posteriormente en el extranjero. Estas dificultades pueden tener graves consecuencias negativas para la seguridad jurídica en las relaciones transfronterizas y ***también para la protección,*** para los derechos y el bienestar de los adultos, ***tanto a nivel sociopsicológico como material,*** así como para el respeto de su dignidad. En particular, pueden verse afectados negativamente los derechos fundamentales de los adultos, como el acceso a la justicia, el derecho a la autonomía y el derecho a la propiedad y la libre circulación***, y, a veces, de forma irreversible***.
	Or. ro

Enmienda 87
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) La igualdad ante la ley, como principio básico de los derechos fundamentales, es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales. Toda persona física tiene derecho inmanente a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad para tomar sus

propias decisiones, con independencia de otras personas, necesaria para lograr el pleno disfrute de su capacidad jurídica. La capacidad jurídica adquiere especial relevancia para las personas con discapacidad cuando estas tienen que tomar decisiones fundamentales sobre su salud, su educación y su trabajo. En muchos casos, la denegación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha provocado que se vean privadas de numerosos derechos fundamentales, como el derecho al voto, el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, los derechos reproductivos, los derechos parentales, el derecho a prestar consentimiento para las relaciones íntimas y los tratamientos médicos y el derecho a la libertad. Si bien todas las personas con discapacidad pueden verse afectadas por la denegación de la capacidad jurídica y la sustitución en la toma de decisiones, estos regímenes y la denegación de la capacidad jurídica han afectado, y siguen afectando, de manera desproporcionada a las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial.

Or. en

Enmienda 88
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Un estudio sobre la importancia de un Código europeo de Derecho internacional privado realizado en 2013 por la Unidad de Valor Añadido Europeo del Parlamento estimó que los costes de la inseguridad jurídica —y, por tanto, los gastos jurídicos derivados de las relaciones transfronterizas— y los costes emocionales asociados ascienden a

11 millones EUR al año para los adultos vulnerables. Estos costes podrían reducirse considerablemente si se adoptara a escala de la UE un conjunto de medidas adecuadas para proteger a los adultos que sufren una disminución o insuficiencia de sus capacidades personales.

Or. ro

Enmienda 89
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) El reconocimiento pleno del derecho a la capacidad jurídica exige volver a definir el principio de protección. En lugar de colocar a personas bajo regímenes de protección que restringen su capacidad jurídica, la protección en el marco de la CNUDPD se entiende como un principio que se logra mediante la prestación de una gama de medidas y herramientas de apoyo para personas que necesitan ayuda para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos individuales. En vez de centrar la protección en medidas que les limitan a la hora de ejercitar su capacidad jurídica, la protección tiene que entenderse como un principio que respete de manera inherente la voluntad y las preferencias de la persona de que se trate. Por lo tanto, en vez de proteger a la persona en cuestión mediante otra persona u organismo, se la protege garantizando que en cualquier toma de decisiones se respeten su voluntad y sus preferencias, a fin de que mantenga el pleno control sobre su propia vida. La toma de decisiones con apoyo puede adoptar numerosas formas; por

ejemplo, la persona de que se trate puede elegir que una o más personas de apoyo de su confianza le asistan en el ejercicio de su capacidad jurídica para determinados tipos de decisión, o puede solicitar otras formas de apoyo, como el apoyo entre iguales, el apoyo a la representación y a la propia representación, o la ayuda con la comunicación. Los regímenes de toma de decisiones con apoyo pueden incluir medidas relativas al diseño universal y la accesibilidad, mediante la obtención de información en un formato comprensible o de interpretación profesional en lengua de signos. El apoyo también puede constituir el desarrollo y el reconocimiento de métodos de comunicación diversos y no convencionales, en especial para aquellas personas que utilizan formas de comunicación no verbal para expresar su voluntad y sus preferencias. Asimismo, los mecanismos de planificación anticipada contribuyen a respetar la capacidad jurídica, permitiendo que la persona de que se trate planifique con antelación cómo desea abordar su voluntad y sus preferencias en futuras situaciones de toma de decisiones. La toma de decisiones con apoyo debe iniciarse y finalizarse únicamente si la persona que necesita apoyo así lo desea. Asimismo, la selección y el despido de las personas de apoyo deben ser aprobados por la persona que lo necesite.

Or. en

Enmienda 90
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 quater) El presente Reglamento refleja una interpretación progresista de la conexión entre la CNUDPD y el Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos. El presente Reglamento aspira a modernizar la aplicación de dicho Convenio con normas progresistas de derechos humanos, centradas en el pleno respeto de la autonomía de las personas en cuestión, reconociendo que los mecanismos de protección no se limitan únicamente a institutos de protección que deniegan la capacidad jurídica. Como fuente de Derecho internacional privado, el presente Reglamento anima a los Estados partes a que, en sus ordenamientos nacionales, promuevan los regímenes de toma de decisiones con apoyo y la planificación anticipada.

Or. en

Enmienda 91
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El presente Reglamento debe incorporar algunas normas del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos, en particular sobre la competencia internacional y la ley aplicable, y hacerlas directamente aplicables en las relaciones entre los Estados miembros. No obstante, conviene que en las relaciones entre los Estados miembros la Unión siga mejorando la protección de los adultos en situaciones transfronterizas dentro de la Unión, basándose en el principio de confianza mutua entre los Estados miembros y en la experiencia adquirida en otros ámbitos de	(8) El presente Reglamento debe incorporar algunas normas del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos, en particular sobre la competencia internacional y la ley aplicable, y hacerlas directamente aplicables en las relaciones entre los Estados miembros. No obstante, ***puesto que cuando el presente Reglamento sea aplicable puede que algunos Estados miembros no sean partes contratantes del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos,*** conviene que en las relaciones entre los Estados miembros la Unión siga mejorando

la cooperación judicial en materia civil. Así pues, el presente Reglamento debe complementar las normas del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos mediante el establecimiento de normas destinadas a simplificar, racionalizar y modernizar los procedimientos y la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros. En particular, debe fomentar el derecho a la autonomía de los adultos y su derecho a ejercitar su capacidad de obrar en igualdad de condiciones con los demás, facilitando el uso, en un contexto transfronterizo, de los poderes de representación en virtud de los cuales los adultos hayan organizado su protección con antelación al momento en el que no estén en condiciones de cuidar de sus propios intereses, y dando un efecto pleno e inmediato a las decisiones tomadas por los adultos.	la protección de los adultos en situaciones transfronterizas dentro de la Unión, basándose en el principio de confianza mutua entre los Estados miembros y en la experiencia adquirida en otros ámbitos de la cooperación judicial en materia civil. Así pues, el presente Reglamento debe complementar las normas del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos mediante el establecimiento de normas destinadas a simplificar, racionalizar y modernizar los procedimientos y la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros. En particular, debe fomentar el derecho a la autonomía de los adultos y su derecho a ejercitar su capacidad de obrar en igualdad de condiciones con los demás, facilitando el uso, en un contexto transfronterizo, de los poderes de representación en virtud de los cuales los adultos hayan organizado su protección con antelación al momento en el que no estén en condiciones de cuidar de sus propios intereses, y dando un efecto pleno e inmediato a las decisiones tomadas por los adultos.
	Or. ro

Enmienda 92
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El presente Reglamento debe incorporar algunas normas del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos, en particular sobre la competencia internacional y la ley aplicable, y hacerlas directamente aplicables en las relaciones entre los Estados miembros. No obstante, conviene que en las relaciones entre los Estados miembros la Unión siga mejorando la protección de los adultos en situaciones	(8) El presente Reglamento debe incorporar algunas normas del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos, en particular sobre la competencia internacional y la ley aplicable, y hacerlas directamente aplicables en las relaciones entre los Estados miembros. No obstante, conviene que en las relaciones entre los Estados miembros la Unión siga mejorando la protección de los adultos en situaciones

transfronterizas dentro de la Unión, basándose en el principio de confianza mutua entre los Estados miembros y en la experiencia adquirida en otros ámbitos de la cooperación judicial en materia civil. Así pues, el presente Reglamento debe complementar las normas del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos mediante el establecimiento de normas destinadas a simplificar, racionalizar y modernizar los procedimientos y la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros. En particular, debe fomentar el derecho a la autonomía de los adultos y su derecho a ejercitar su capacidad de obrar en igualdad de condiciones con los demás, facilitando el uso, en un contexto transfronterizo, de los poderes de representación en virtud de los cuales los adultos hayan organizado su ***protección con antelación al*** momento en el que no estén en condiciones de cuidar de sus propios intereses, y dando un efecto pleno e inmediato a las decisiones tomadas por los adultos.

transfronterizas dentro de la Unión, basándose en el principio de confianza mutua entre los Estados miembros y en la experiencia adquirida en otros ámbitos de la cooperación judicial en materia civil. Así pues, el presente Reglamento debe complementar las normas del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos mediante el establecimiento de normas destinadas a simplificar, racionalizar y modernizar los procedimientos y la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros. En particular, debe fomentar el derecho a la autonomía de los adultos y su derecho a ejercitar su capacidad de obrar en igualdad de condiciones con los demás, facilitando el uso, en un contexto transfronterizo, de los poderes de representación en virtud de los cuales los adultos hayan organizado su ***representación o apoyo para el*** momento en el que no estén en condiciones de cuidar de sus propios intereses, y dando un efecto pleno e inmediato a las decisiones tomadas por los adultos.

Or. en

Enmienda 93
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Además, la interpretación de las normas establecidas en el presente Reglamento debe guiarse por sus objetivos, a saber, mejorar la protección de los derechos y libertades fundamentales y otros derechos de los adultos en situaciones transfronterizas, incluidos su derecho a la autonomía, al acceso a la justicia, el derecho a la propiedad, el derecho a ser oído, el derecho a la libre circulación y a la igualdad. A este respecto, el presente	(10) Además, la interpretación de las normas establecidas en el presente Reglamento debe guiarse por sus objetivos, a saber, mejorar la protección de los derechos y libertades fundamentales y otros derechos de los adultos en situaciones transfronterizas, incluidos su derecho a la autonomía, al acceso a la justicia, el derecho a la propiedad, el derecho a ser oído, el derecho a la libre circulación***, a la no discriminación*** y a la igualdad. A este

Reglamento se basa en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y en el Derecho internacional en materia de derechos humanos en este ámbito. En particular, una parte significativa de los adultos a los que se aplica el presente Reglamento son personas con discapacidad. Sus derechos, incluido el derecho a la igualdad ante la ley, a la integridad, al acceso a la justicia y al respeto de su dignidad inherente y su autonomía individual, están garantizados por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[11] (en lo sucesivo, «CNUDPD»), de la que son parte tanto la Unión como sus Estados miembros. Los derechos garantizados en la CNUDPD deben protegerse tanto en casos nacionales como transfronterizos, y cuando se adopten medidas en relación con las personas con discapacidad, dichas medidas deben estar en consonancia con la CNUDPD. El presente Reglamento, que establece normas de Derecho internacional privado para los casos transfronterizos, debe aplicarse de manera coherente con las obligaciones en materia de derechos humanos en virtud de la CNUDPD, y en particular con sus artículos 3, 9, 12 y 19. En su calidad de partes contratantes de la CNUDPD, los Estados miembros deben garantizar que su legislación nacional sustantiva y procesal sobre el tratamiento de los adultos sea coherente con las obligaciones en materia de derechos humanos previstas en la CNUDPD. En particular, los Estados miembros deben respetar la igualdad de los adultos ante la ley y su derecho a disfrutar de capacidad de obrar en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida, con el apoyo que puedan necesitar, así como la autonomía e integridad de los adultos, de conformidad con el artículo 12 de la CNUDPD.

respecto, el presente Reglamento se basa en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y en el Derecho internacional en materia de derechos humanos en este ámbito. En particular, una parte significativa de los adultos a los que se aplica el presente Reglamento son personas con discapacidad. Sus derechos, incluido el derecho a la igualdad ante la ley, a la integridad, al acceso a la justicia y al respeto de su dignidad inherente y su autonomía individual, están garantizados por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[11] (en lo sucesivo, «CNUDPD»), de la que son parte tanto la Unión como sus Estados miembros. Los derechos garantizados en la CNUDPD deben protegerse tanto en casos nacionales como transfronterizos, y cuando se adopten medidas en relación con las personas con discapacidad, dichas medidas deben estar en consonancia con la CNUDPD. El presente Reglamento, que establece normas de Derecho internacional privado para los casos transfronterizos, debe aplicarse de manera coherente con las obligaciones en materia de derechos humanos en virtud de la CNUDPD, y en particular con sus artículos 3, 9, 12 y 19. En su calidad de partes contratantes de la CNUDPD, los Estados miembros deben garantizar que su legislación nacional sustantiva y procesal sobre el tratamiento de los adultos sea coherente con las obligaciones en materia de derechos humanos previstas en la CNUDPD. En particular, los Estados miembros deben respetar la igualdad de los adultos ante la ley y su derecho a disfrutar de capacidad de obrar en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida, con el apoyo que puedan necesitar, así como la autonomía e integridad de los adultos, de conformidad con el artículo 12 de la CNUDPD. ***Al tomar medidas relativas a un adulto, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben conceder la debida***

importancia a las opiniones, la voluntad y las preferencias del adulto de que se trate.

[11] DO L 23 de 27.1.2010, p. 37.

[11] DO L 23 de 27.1.2010, p. 37.

Or. en

Enmienda 94
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Además ***de*** la protección, en situaciones transfronterizas, de los derechos y libertades fundamentales ***y otros derechos*** de los adultos, incluido el respeto de su voluntad y preferencias, el presente Reglamento también tiene por objeto mejorar la eficacia y la rapidez de los procesos judiciales y administrativos relativos a la protección de los adultos ***simplificando y racionalizando los*** mecanismos de cooperación ***en los procedimientos transfronterizos***. ***Igualmente,*** tiene por objeto reforzar la seguridad jurídica y la previsibilidad en las relaciones transfronterizas, ***tanto para*** los adultos y sus representantes ***como para*** otras partes, ya sean entidades públicas o privadas. ***Esta mayor seguridad jurídica y unos procedimientos más sencillos, racionalizados y digitalizados también deberían animar a las personas a ejercer su*** derecho a la libre circulación.	(11) Además ***del objetivo principal de velar por*** la protección, en situaciones transfronterizas, de los derechos y libertades fundamentales de los adultos ***vulnerables***, incluido el respeto de su voluntad y preferencias, el presente Reglamento también tiene por objeto mejorar la eficacia y la rapidez de los procesos judiciales y administrativos relativos a la protección de los adultos ***estableciendo*** mecanismos de cooperación ***claros, más simples y funcionales entre las autoridades competentes de los Estados miembros***. ***El Reglamento también*** tiene por objeto reforzar la seguridad jurídica y la previsibilidad en las relaciones transfronterizas, ***teniendo en cuenta no solo los intereses de*** los adultos ***protegidos*** y sus representantes***, sino también los derechos e intereses legítimos de*** otras partes, ya sean entidades públicas o privadas***, o de terceros, ya sean personas o sociedades***. ***El respeto del principio de equilibrio entre la protección de las personas y la seguridad jurídica contribuye también a garantizar un entorno favorable para el ejercicio del*** derecho a la libre circulación ***dentro de la Unión***.

Or. ro

Enmienda 95
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El presente Reglamento debe abarcar las cuestiones civiles relativas a la protección de los adultos, en particular las relacionadas con las medidas, los documentos públicos y los poderes de representación destinados a la protección de un adulto. La protección es necesaria debido a una insuficiencia o deficiencia de las facultades personales del adulto, que pueden ser permanentes o temporales y, entre otras cosas, de carácter físico o psicosocial, o derivadas de una enfermedad relacionada con la edad, como la enfermedad de Alzheimer, o de un estado de salud, como un coma. La protección es necesaria, en particular, cuando los obstáculos en la interacción con una serie de factores medioambientales y personales dificultan su participación ***en la sociedad*** en igualdad de condiciones con los demás, especialmente cuando la insuficiencia o la disminución de las facultades personales ***del adulto*** es tal que impide a dicho adulto cuidar de sus propios intereses, como sus intereses patrimoniales y sus intereses personales o sanitarios. La negligencia grave de los intereses personales o patrimoniales de los familiares de los que es responsable el adulto también puede revelar una disminución o insuficiencia de las facultades personales del adulto.	(12) El presente Reglamento debe abarcar las cuestiones civiles relativas a la protección de los adultos, en particular las relacionadas con las medidas, los documentos públicos y los poderes de representación destinados a la protección de un adulto. La protección es necesaria debido a una insuficiencia o deficiencia de las facultades personales del adulto, que pueden ser permanentes o temporales y, entre otras cosas, de carácter físico o psicosocial, o derivadas de una enfermedad relacionada con la edad, como la enfermedad de Alzheimer, o de un estado de salud, como un coma. La protección es necesaria, en particular, cuando los obstáculos en la interacción con una serie de factores medioambientales y personales dificultan su participación ***y ejercicio efectivo*** en igualdad de condiciones ***de varios derechos, como derechos civiles, económicos y sociales*** con los demás, especialmente cuando la insuficiencia o la disminución de las facultades personales es tal que impide a dicho adulto cuidar de sus propios intereses, como sus intereses patrimoniales y sus intereses personales o sanitarios. La negligencia grave de los intereses personales o patrimoniales de los familiares de los que es responsable el adulto también puede revelar una disminución o insuficiencia de las facultades personales del adulto.

Or. ro

Enmienda 96

Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El presente Reglamento debe abarcar las cuestiones civiles relativas a la protección de los adultos, en particular las relacionadas con las medidas, los documentos públicos y los poderes de representación destinados a la protección de un adulto. La protección es necesaria debido a una insuficiencia o deficiencia de las facultades personales del adulto, que pueden ser permanentes o temporales y, entre otras cosas, de carácter físico o psicosocial, o derivadas de una enfermedad relacionada con la edad, como la enfermedad de Alzheimer, o de un estado de salud, como un coma. La protección es necesaria, en particular, cuando los obstáculos en la interacción con una serie de factores medioambientales y personales dificultan su participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, especialmente cuando la insuficiencia o la disminución de las facultades personales del adulto es tal que impide a dicho adulto cuidar de sus propios intereses, como sus intereses patrimoniales y sus intereses personales o sanitarios. La negligencia grave de los intereses personales o patrimoniales de los familiares de los que es responsable el adulto también puede revelar una disminución o insuficiencia de las facultades personales del adulto.	(12) El presente Reglamento debe abarcar las cuestiones civiles relativas ***al apoyo y*** a la protección de los adultos, en particular las relacionadas con las medidas, los documentos públicos y los poderes de representación destinados ***al apoyo y*** a la protección de un adulto. La protección es necesaria debido a una insuficiencia o deficiencia de las facultades personales del adulto, que pueden ser permanentes o temporales y, entre otras cosas, de carácter físico o psicosocial, o derivadas de una enfermedad relacionada con la edad, como la enfermedad de Alzheimer, o de un estado de salud, como un coma. La protección es necesaria, en particular, cuando los obstáculos en la interacción con una serie de factores medioambientales y personales dificultan su participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, especialmente cuando la insuficiencia o la disminución de las facultades personales del adulto es tal que impide a dicho adulto cuidar de sus propios intereses, como sus intereses patrimoniales y sus intereses personales o sanitarios. La negligencia grave de los intereses personales o patrimoniales de los familiares de los que es responsable el adulto también puede revelar una disminución o insuficiencia de las facultades personales del adulto.

Or. en

Enmienda 97
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El presente Reglamento debe abarcar las cuestiones civiles relativas a la protección de los adultos, en particular las relacionadas con las medidas, los documentos públicos y los poderes de representación destinados a la protección de un adulto. La protección es necesaria debido a una insuficiencia o deficiencia de las facultades personales del adulto, que pueden ser permanentes o temporales y, entre otras cosas, de carácter físico o psicosocial, o derivadas de una enfermedad relacionada con la edad, como la enfermedad de Alzheimer, o de un estado de salud, como un coma. La protección es necesaria, en particular, cuando los obstáculos en la interacción con una serie de factores medioambientales y personales dificultan su participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, especialmente cuando la insuficiencia o la disminución de las facultades personales del adulto es tal que impide a dicho adulto cuidar de sus propios intereses, como sus intereses patrimoniales y sus intereses personales o sanitarios. La negligencia grave de los intereses personales o patrimoniales de los familiares de los que es responsable el adulto también puede revelar una disminución o insuficiencia de las facultades personales del adulto.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española).

Enmienda 98
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Cuando se hayan adoptado medidas para la protección de un menor y deban permanecer en vigor o surtir efecto después de que el menor haya alcanzado la mayoría de edad, dichas medidas deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento tan pronto como el menor haya alcanzado la edad de dieciocho años.	(13) Cuando se hayan adoptado medidas para la protección de un menor y deban permanecer en vigor o surtir efecto después de que el menor haya alcanzado la mayoría de edad, dichas medidas deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento tan pronto como el menor haya alcanzado la edad de dieciocho años. ***Sin embargo, dado que el nivel o el alcance de la insuficiencia o la disminución de una facultad personal pueden cambiar con el tiempo, las decisiones de protección o apoyo de adultos deben estar sujetas a revisión temporal, a fin de determinar si siguen estando justificadas.***

Or. ro

Enmienda 99
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) ***La terminología utilizada para*** las medidas ***de protección difiere en*** los ordenamientos jurídicos de ***cada Estado miembro y estas diferencias terminológicas no deben afectar al reconocimiento de dichas medidas en otros*** Estados miembros.	(14) ***El presente Reglamento debe aplicarse, por ejemplo, a las «***medidas***» adoptadas por los órganos jurisdiccionales para apoyar y proteger a un adulto o a sus bienes. Debe respetar*** los ordenamientos jurídicos de ***los*** Estados miembros ***y, por consiguiente, no debe imponer la obligación de introducir medidas específicas en la legislación nacional. No obstante, a la luz del actual cambio hacia la toma de decisiones con apoyo en los ordenamientos jurídicos nacionales, las «medidas» que comprende el presente Reglamento deben incluir ante todo aquellas que presten apoyo a los adultos en el ejercicio de su capacidad jurídica, así como otras medidas***

coherentes con la legislación de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 100
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) La terminología utilizada para las medidas de protección difiere en los ordenamientos jurídicos de cada Estado miembro y estas diferencias terminológicas no deben afectar al reconocimiento de dichas medidas en otros Estados miembros.	(14) La terminología utilizada para las medidas de protección difiere en los ordenamientos jurídicos de cada Estado miembro y estas diferencias terminológicas no deben afectar al reconocimiento de dichas medidas en otros Estados miembros***, siendo a este respecto esencial la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros***.

Or. ro

Enmienda 101
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Para garantizar una interpretación uniforme del presente Reglamento, este debe definir, en particular, los conceptos de adulto, representante y autoridades, que pueden tener significados divergentes en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. A efectos del presente Reglamento, un adulto es una persona que haya alcanzado la edad de dieciocho años. Dependiendo del contexto, esto debe referirse, por ejemplo, a los adultos que, debido a una disminución o insuficiencia	(16) Para garantizar una interpretación uniforme del presente Reglamento, este debe definir, en particular, los conceptos de adulto, representante y autoridades, que pueden tener significados ***terminológicos*** divergentes en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. ***La aplicación equitativa y coherente de estas definiciones contribuye a asegurar que las normas establecidas por el Reglamento sean generales e imparciales, y garantiza al mismo tiempo la igualdad ante la ley y***

de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses, o a los adultos que hayan otorgado poderes de representación que deban ejercitarse cuando dichos adultos no estén en condiciones de velar por sus intereses.

la seguridad jurídica. A efectos del presente Reglamento, un adulto es una persona que haya alcanzado la edad de dieciocho años. Dependiendo del contexto, esto debe referirse, por ejemplo, a los adultos que, debido a una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses, o a los adultos ***que necesiten apoyo y garantías a la hora de ejercer su capacidad jurídica y*** que hayan otorgado poderes de representación que deban ejercitarse cuando dichos adultos no estén en condiciones de velar por sus intereses ***adecuadamente, o a adultos con capacidad que hayan otorgado poderes de representación que deban ejercitarse cuando ellos ya no puedan cuidar de sí mismos o administrar sus propiedades***.

Or. ro

Enmienda 102
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Para garantizar una interpretación uniforme del presente Reglamento, este debe definir, en particular, los conceptos de adulto, representante y autoridades, que pueden tener significados divergentes en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. A efectos del presente Reglamento, un adulto es una persona que haya alcanzado la edad de dieciocho años. Dependiendo del contexto, esto debe referirse, por ejemplo, a los adultos que, debido a una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses, o a los adultos que hayan otorgado poderes de representación que deban ejercitarse	(16) Para garantizar una interpretación uniforme del presente Reglamento, este debe definir, en particular, los conceptos de adulto, representante***, órganos jurisdiccionales*** y autoridades, que pueden tener significados divergentes en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. A efectos del presente Reglamento, un adulto es una persona que haya alcanzado la edad de dieciocho años. Dependiendo del contexto, esto debe referirse, por ejemplo, a los adultos que, debido a una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses, o a los adultos que hayan otorgado poderes de representación que deban ejercitarse

cuando dichos adultos no estén en condiciones de velar por sus intereses.	cuando dichos adultos no estén en condiciones de velar por sus intereses.
	Or. en

Enmienda 103
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Las referencias a un «representante» en el presente Reglamento se entenderán hechas a uno o varios representantes, según proceda.	(17) Las referencias a un «representante» en el presente Reglamento se entenderán hechas a uno o varios representantes, según proceda***, a quienes se hayan otorgado poderes de representación tal como se define en el artículo 3, punto 3***.
	Or. ro

Enmienda 104
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(17 bis) Cuando otras autoridades, como notarios, actúen en calidad de «órganos jurisdiccionales» y adopten medidas en virtud del presente Reglamento, estarán sometidas a sus normas de competencia, y las medidas que adopten deberán circular con arreglo a lo dispuesto en materia de reconocimiento y ejecución. Por el contrario, los notarios serán considerados autoridades competentes si, como ocurre habitualmente, no adoptan medidas pero gozan de las competencias conforme a la legislación nacional para tratar otros

	aspectos relacionados con la protección de los adultos, como la elaboración o confirmación de poderes de representación o la expedición de otros documentos públicos. En estos casos, no estarán sometidos a sus normas de competencia, y los documentos públicos que expidan deberán circular con arreglo a lo dispuesto en materia de documentos públicos.

Or. en

Enmienda 105
Lukas Mandl

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) A efectos del presente Reglamento, y en consonancia con la terminología utilizada en el Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos, el concepto de «autoridad» debe interpretarse en el sentido de que se refiere a las autoridades judiciales o administrativas que adoptan medidas para la protección del adulto. De forma más amplia, «autoridad competente» debe interpretarse como una referencia a una autoridad pública de un Estado miembro con responsabilidades en materia de protección de adultos; esto incluye ***las autoridades que adoptan medidas,*** las autoridades que elaboran documentos públicos y las autoridades que expiden certificados, formularios o el certificado de representación europeo. Incluye, además, a otras autoridades o entidades que actúan con carácter oficial en asuntos relacionados con la protección de los adultos, como las que son responsables de la supervisión o la aplicación de las medidas.	(18) A efectos del presente Reglamento, y en consonancia con la terminología utilizada en el Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos, el concepto de «autoridad» debe interpretarse en el sentido de que se refiere a las autoridades judiciales o administrativas que adoptan medidas para la protección del adulto. De forma más amplia, «autoridad competente» debe interpretarse como una referencia a una autoridad pública ***o a un funcionario público, como un notario,*** de un Estado miembro con responsabilidades en materia de protección de adultos; esto incluye las autoridades que elaboran documentos públicos y las autoridades que expiden certificados, formularios o el certificado de representación europeo. Incluye, además, a otras autoridades o entidades que actúan con carácter oficial en asuntos relacionados con la protección de los adultos, como las que son responsables de la supervisión o la aplicación de las medidas.

Or. en

Enmienda 106
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El establecimiento de un criterio de competencia adicional basado en la elección del adulto no debe perturbar el mecanismo establecido por el Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos, ni afectar a la eficacia de la comunicación entre autoridades, y debe evitar conflictos positivos o negativos de competencia. ***Por lo tanto, los mecanismos establecidos por los artículos 7, 9, 10 y 11 del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos, que otorgan prioridad a determinados criterios de*** competencia***, limitan los efectos de determinadas medidas y establecen un intercambio de información entre*** las autoridades de la residencia habitual ***y las autoridades con competencia subsidiaria o concurrente, deben aplicarse también a las autoridades que ejerzan su competencia en la Unión en función de la elección realizada por el adulto. Así pues,*** dichas ***disposiciones deben aplicarse a las*** autoridades ***elegidas por un adulto del mismo modo que a las autoridades*** de la ***residencia habitual***.	(21) El establecimiento de un criterio de competencia adicional basado en la elección del adulto no debe perturbar el mecanismo establecido por el Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos, ni afectar a la eficacia de la comunicación entre autoridades, y debe evitar conflictos positivos o negativos de competencia. ***Las autoridades competentes en función de la elección hecha por el adulto no deben ejercer su*** competencia ***cuando*** las autoridades de la residencia habitual ***del adulto ya la hayan ejercido, en particular cuando*** dichas autoridades ***hayan adoptado una medida, incluso si dicha medida se refería únicamente a algunos aspectos de la protección*** de la ***persona o los bienes del adulto, o hayan decidido que no debe adoptarse ninguna medida, o cuando haya procesos pendientes ante las mismas***.

Or. en

Enmienda 107
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(22) ***Las autoridades que tengan la intención de ejercer*** su competencia ***en función de la*** elección ***hecha*** por el adulto no ***deben ejercerla cuando las autoridades de la residencia habitual del adulto ya hayan ejercido su competencia, en particular cuando dichas autoridades hayan adoptado una medida o hayan decidido que no debe adoptarse ninguna medida, o cuando haya*** procesos ***pendientes ante las mismas***.

(22) ***Las medidas relativas a los adultos deben someterse a un examen periódico para que sigan siendo conformes con las circunstancias actuales del adulto. Si tras la conclusión de un proceso inicial hiciera falta adoptar una nueva medida o una medida ya existente requiriera una modificación, una sustitución o una revocación, será necesario comprobar y volver a establecer la competencia de acuerdo con las normas de competencia aplicables. En dichos casos, las fases procesales adoptadas en el procedimiento previo —como una transferencia previa de competencia— no deberán impedir que los órganos jurisdiccionales ejerzan*** su competencia ***en las nuevas circunstancias. Del mismo modo, un órgano jurisdiccional que haya establecido previamente su competencia basándose en una*** elección ***de foro realizada por un adulto, deberá, si se incoa un nuevo proceso, revaluar si se siguen cumpliendo las condiciones para el ejercicio de su competencia, por ejemplo, que el ejercicio de la competencia no sea contrario a los intereses del adulto. Asimismo, la existencia de medidas previas adoptadas por un órgano jurisdiccional elegido*** por el adulto no ***debe impedir que otros órganos adopten medidas en*** procesos ***posteriores tras un cambio de circunstancias***.

Or. en

Enmienda 108
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Las autoridades que tengan la intención de ejercer su competencia en función de la elección hecha por el adulto	(22) Las autoridades que tengan la intención de ejercer su competencia en función de la elección hecha por el adulto

no deben ejercerla cuando las autoridades de la residencia habitual del adulto ya hayan ejercido su competencia, en particular cuando dichas autoridades hayan adoptado una medida o hayan decidido que no debe adoptarse ninguna medida, o cuando haya procesos pendientes ante las mismas.	no deben ejercerla cuando las autoridades de la residencia habitual del adulto ya hayan ejercido su competencia, ***siendo recomendable que esto se compruebe de antemano en el contexto de la cooperación transfronteriza,*** en particular cuando dichas autoridades hayan adoptado una medida o hayan decidido que no debe adoptarse ninguna medida, o cuando haya procesos pendientes ante las mismas.
	Or. ro

Enmienda 109
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) Los mecanismos establecidos por los artículos 7, 9, 10 y 11 del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos, que otorgan prioridad a determinados criterios de competencia, limitan los efectos de determinadas medidas y establecen un intercambio de información entre los órganos jurisdiccionales con competencia prioritaria y los órganos jurisdiccionales con competencia subsidiaria o concurrente, deben aplicarse también a aquellos órganos jurisdiccionales que ejerzan su competencia en la Unión en función de la elección hecha por el adulto. Así pues, dichas disposiciones deben aplicarse al órgano jurisdiccional que ejerza su competencia en función de la elección hecha por el adulto, del mismo modo que a los órganos jurisdiccionales de la residencia habitual.
	Or. en

Enmienda 110
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 ter) Si un acto jurídico que se haya realizado o vaya a realizarse en nombre de un adulto en un proceso de sucesión ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro requiere la autorización o la aprobación de un órgano jurisdiccional, el órgano jurisdiccional de ese Estado miembro debe poder decidir si concede dicha autorización o aprobación, aun cuando no sea competente en virtud del presente Reglamento. La expresión «acto jurídico» debe entenderse para que incluya, por ejemplo, la aceptación o el rechazo de una herencia, o un acuerdo entre las partes relativo a la división o la distribución del patrimonio.

Or. en

Enmienda 111
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) El presente Reglamento debe incorporar ***plenamente*** las normas sobre la ley aplicable establecidas en el Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos. Para garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento, la referencia al capítulo III de dicho Convenio sobre la ley aplicable debe entenderse como una referencia a todo el capítulo, incluidas las normas establecidas en el artículo 16 del Convenio en relación	(23) El presente Reglamento debe incorporar ***en la medida de lo posible*** las normas sobre la ley aplicable establecidas en el Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos. Para garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento, la referencia al capítulo III de dicho Convenio sobre la ley aplicable debe entenderse como una referencia a todo el capítulo, incluidas las normas establecidas en el artículo 16 del Convenio en relación

con la modificación o revocación de los poderes de representación.

con la modificación o revocación de los poderes de representación.

Or. en

Enmienda 112
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Los procedimientos dirigidos a la protección de un adulto deben guiarse, como principio básico, por las opiniones expresadas por el adulto. Por lo tanto, debe darse a los adultos una oportunidad real y efectiva de expresar su opinión libremente, de conformidad con los artículos 20, 25, 26 y 47 de la Carta y los artículos 3, 9, 12, 13 y 19 de la CNUDPD. Debe darse al adulto la oportunidad de expresar su opinión, excepto en casos de urgencia, incluso en aquellos casos en los que el adulto sea absolutamente incapaz de expresar su opinión. Una medida adoptada sin que el adulto haya tenido la oportunidad de ser oído no podrá ser reconocida, salvo cuando concurran las circunstancias excepcionales de urgencia e incapacidad demostrada para expresarse. El hecho de que el adulto haya tenido la oportunidad de ser oído debe evaluarse de manera uniforme en la Unión, y no a la luz de los principios procesales fundamentales del Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento. Un ejemplo de caso de urgencia es una situación en la que el adulto necesita someterse a una intervención quirúrgica urgente y, debido a su estado de salud, no está en condiciones de expresar su opinión.	(27) Los procedimientos dirigidos a la protección de un adulto deben guiarse, como principio básico, por las opiniones expresadas por el adulto. Por lo tanto, debe darse a los adultos una oportunidad real y efectiva de expresar su opinión libremente, de conformidad con los artículos 20, 25, 26 y 47 de la Carta y los artículos 3, 9, 12, 13 y 19 de la CNUDPD. Debe darse al adulto la oportunidad de expresar su opinión, ***también mediante la oportunidad de participar utilizando equipo técnico, a distancia,*** excepto en casos de urgencia, incluso en aquellos casos en los que el adulto sea absolutamente incapaz de expresar su opinión. Una medida adoptada sin que el adulto haya tenido la oportunidad de ser oído no podrá ser reconocida, salvo cuando concurran las circunstancias excepcionales de urgencia e incapacidad demostrada para expresarse. El hecho de que el adulto haya tenido la oportunidad de ser oído***, incluso mediante equipo técnico, a distancia,*** debe evaluarse de manera uniforme en la Unión, y no a la luz de los principios procesales fundamentales del Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento. Un ejemplo de caso de urgencia es una situación en la que el adulto necesita someterse a una intervención quirúrgica urgente y, debido a su estado de salud, no está en condiciones de expresar su opinión.

Or. ro

Enmienda 113
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Los procedimientos dirigidos a la protección de un adulto deben guiarse, como principio básico, por las opiniones expresadas por el adulto. Por lo tanto, debe darse a los adultos una oportunidad real y efectiva de expresar su opinión libremente, de conformidad con los artículos 20, 25, 26 y 47 de la Carta y los artículos 3, 9, 12, 13 y 19 de la CNUDPD. Debe darse al adulto la oportunidad de expresar su opinión, excepto en casos de urgencia, incluso en aquellos casos en los que el adulto sea absolutamente incapaz de expresar su opinión. Una medida adoptada sin que el adulto haya tenido la oportunidad de ser oído no podrá ser reconocida, salvo cuando concurran las circunstancias excepcionales de urgencia e incapacidad demostrada para expresarse. El hecho de que el adulto haya tenido la oportunidad de ser oído debe evaluarse de manera uniforme en la Unión, y no a la luz de los principios procesales fundamentales del Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento. Un ejemplo de caso de urgencia es una situación en la que el adulto necesita someterse a una intervención quirúrgica urgente y, debido a su estado de salud, no está en condiciones de expresar su opinión.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española).

Enmienda 114
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) A fin de tener en cuenta los diferentes sistemas de protección de los adultos en los Estados miembros, los documentos públicos destinados a la protección de los adultos y de sus intereses deben ser aceptados en todos los Estados miembros. Un documento público relativo a la protección de un adulto o de sus intereses, formalizado por la autoridad de un Estado miembro, puede registrar, en particular, los poderes de representación otorgados por un adulto para el momento en el que dicho adulto no esté en condiciones de velar por sus intereses, o las disposiciones previas que recojan los deseos y preferencias del adulto o den instrucciones directas en algunos asuntos, como la salud, el bienestar o el nombramiento de un representante por una autoridad. Dichos documentos públicos deben tener en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en su Estado miembro de origen o el efecto más parecido posible. Para determinar el valor probatorio de un documento público en otro Estado miembro o el efecto más parecido posible, debe hacerse referencia a la naturaleza y el alcance del valor probatorio del documento público en el Derecho del Estado miembro de origen.	(29) A fin de tener en cuenta los diferentes sistemas de protección de los adultos en los Estados miembros, los documentos públicos destinados a la protección de los adultos y de sus intereses deben ser ***reconocidos y*** aceptados en todos los Estados miembros ***de manera uniforme***. Un documento público relativo a la protección de un adulto o de sus intereses, formalizado por la autoridad de un Estado miembro, puede registrar, en particular, los poderes de representación otorgados por un adulto para el momento en el que dicho adulto no esté en condiciones de velar por sus intereses, o las disposiciones previas que recojan los deseos y preferencias del adulto o den instrucciones directas en algunos asuntos, como la salud, el bienestar o el nombramiento de un representante por una autoridad. Dichos documentos públicos deben tener en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en su Estado miembro de origen o el efecto más parecido posible***, en este caso, sin que ello afecte a los intereses del adulto representado***. Para determinar el valor probatorio de un documento público en otro Estado miembro o el efecto más parecido posible, debe hacerse referencia a la naturaleza y el alcance del valor probatorio del documento público en el Derecho del Estado miembro de origen.

Or. ro

Enmienda 115

Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) De conformidad con el artículo 19 de la CNUDPD, las personas con discapacidad tendrán la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quien vivir, en igualdad de condiciones que las demás, y no se verán obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. A efectos del presente Reglamento, pueden surgir situaciones en las que ***las autoridades de un*** Estado miembro ***deban adoptar una medida relativa al lugar de residencia o a la colocación temporal de un adulto. Ejemplos de estas situaciones serían los casos en los que las autoridades prestan asistencia al adulto a la hora de tomar una decisión sobre su lugar de residencia o en los que un adulto no está en condiciones de expresar su opinión y no ha otorgado a un representante la facultad de tomar una decisión sobre su lugar de residencia, y se requiere su admisión en un centro de cuidados.*** Cuando ***dicha colocación vaya*** a ejecutarse en otro Estado miembro, debe realizarse un procedimiento de consulta para obtener la aprobación de la autoridad central del Estado miembro de ejecución antes de ***adoptar dicha medida***. La solicitud de aprobación por la autoridad de origen debe incluir los motivos de la medida propuesta y las opiniones expresadas por el adulto afectado, en la medida de lo posible, a la luz del artículo 19 de la CNUDPD. La autoridad central del Estado miembro de ejecución debe poder decidir sin demora si concede o deniega la aprobación. La ausencia de respuesta en un plazo de seis semanas no ha de entenderse como una aprobación, y sin aprobación la colocación no puede ejecutarse. No debe realizarse consulta alguna cuando la colocación se	(33) De conformidad con el artículo 19 de la CNUDPD, las personas con discapacidad tendrán la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quien vivir, en igualdad de condiciones que las demás, y no se verán obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. A efectos del presente Reglamento, pueden surgir situaciones en las que ***un adulto se traslade a otro*** Estado miembro ***para obtener sistemas de vida y apoyo formales***. Cuando ***dichos sistemas de vida y apoyo vayan*** a ejecutarse en otro Estado miembro, debe realizarse un procedimiento de consulta para obtener la aprobación de la autoridad central del Estado miembro de ejecución antes de ***aplicar dichas medidas***. La solicitud de aprobación por la autoridad de origen debe incluir los motivos de la medida propuesta y las opiniones expresadas por el adulto afectado, en la medida de lo posible, a la luz del artículo 19 de la CNUDPD. La autoridad central del Estado miembro de ejecución debe poder decidir sin demora si concede o deniega la aprobación. La ausencia de respuesta en un plazo de seis semanas no ha de entenderse como una aprobación, y sin aprobación la colocación no puede ejecutarse. No debe realizarse consulta alguna cuando la colocación se realiza con una persona y no requiere la supervisión de ninguna autoridad pública del Estado miembro de ejecución.

realiza con una persona y no requiere la supervisión de ninguna autoridad pública del Estado miembro de ejecución.

Or. en

Enmienda 116
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) De conformidad con el artículo 19 de la CNUDPD, las personas con discapacidad tendrán la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quien vivir, en igualdad de condiciones que las demás, y no se verán obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. A efectos del presente Reglamento, pueden surgir situaciones en las que las autoridades de un Estado miembro deban adoptar una medida relativa al lugar de residencia o a la colocación temporal de un adulto. Ejemplos de estas situaciones serían los casos en los que las autoridades prestan asistencia al adulto a la hora de tomar una decisión sobre su lugar de residencia o en los que un adulto no está en condiciones de expresar su opinión y no ha otorgado a un representante la facultad de tomar una decisión sobre su lugar de residencia, y se requiere su admisión en un centro de cuidados. Cuando dicha colocación vaya a ejecutarse en otro Estado miembro, debe realizarse un procedimiento de consulta para obtener la aprobación de la autoridad central del Estado miembro de ejecución antes de adoptar dicha medida. La solicitud de aprobación por la autoridad de origen debe incluir los motivos de la medida propuesta y las opiniones expresadas por el adulto afectado, en la medida de lo posible, a la luz del artículo 19 de la CNUDPD. La autoridad central	(33) De conformidad con el artículo 19 de la CNUDPD, las personas con discapacidad tendrán la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quien vivir, en igualdad de condiciones que las demás, y no se verán obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. A efectos del presente Reglamento, pueden surgir situaciones en las que las autoridades de un Estado miembro deban adoptar una medida relativa al lugar de residencia o a la colocación temporal de un adulto. Ejemplos de estas situaciones serían los casos en los que las autoridades prestan asistencia al adulto a la hora de tomar una decisión sobre su lugar de residencia o en los que un adulto no está en condiciones de expresar su opinión y no ha otorgado a un representante la facultad de tomar una decisión sobre su lugar de residencia, y se requiere su admisión en un centro de cuidados. Cuando dicha colocación vaya a ejecutarse en otro Estado miembro, ***debe obtenerse el consentimiento del adulto, de conformidad con el artículo 19 de la CNUDPD, y*** debe realizarse un procedimiento de consulta para obtener la aprobación de la autoridad central del Estado miembro de ejecución antes de adoptar dicha medida. La solicitud de aprobación por la autoridad de origen debe incluir los motivos de la medida propuesta

del Estado miembro de ejecución debe poder decidir sin demora si concede o deniega la aprobación. La ausencia de respuesta en un plazo de seis semanas no ha de entenderse como una aprobación, y sin aprobación la colocación no puede ejecutarse. No debe realizarse consulta alguna cuando la colocación se realiza con una persona y no requiere la supervisión de ninguna autoridad pública del Estado miembro de ejecución.

y las opiniones expresadas por el adulto afectado, en la medida de lo posible, a la luz del artículo 19 de la CNUDPD. La autoridad central del Estado miembro de ejecución debe poder decidir sin demora si concede o deniega la aprobación. La ausencia de respuesta en un plazo de seis semanas no ha de entenderse como una aprobación, y sin aprobación la colocación no puede ejecutarse. No debe realizarse consulta alguna cuando la colocación se realiza con una persona y no requiere la supervisión de ninguna autoridad pública del Estado miembro de ejecución.

Or. ro

Enmienda 117
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) De conformidad con el artículo 19 de la CNUDPD, las personas con discapacidad tendrán la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quien vivir, en igualdad de condiciones que las demás, y no se verán obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. A efectos del presente Reglamento, pueden surgir situaciones en las que ***las autoridades de un*** Estado miembro deban ***adoptar una medida relativa al lugar de residencia o a la colocación temporal de un adulto. Ejemplos de estas situaciones serían los casos en los que las autoridades prestan asistencia al adulto a la hora de tomar una decisión sobre su lugar de residencia o en los que un adulto no está en condiciones de expresar su opinión y no ha otorgado a un representante la facultad de tomar una decisión sobre su lugar de residencia, y se requiere su admisión en un centro de cuidados.***	(33) De conformidad con el artículo 19 de la CNUDPD, las personas con discapacidad tendrán la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quien vivir, en igualdad de condiciones que las demás, y no se verán obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. A efectos del presente Reglamento, pueden surgir situaciones en las que ***un adulto se traslade a otro*** Estado miembro ***y, por tanto,*** deban ***establecerse sistemas de vida y apoyo formales en otro Estado miembro***. Cuando ***dichos sistemas de vida y apoyo vayan*** a ejecutarse en otro Estado miembro, debe realizarse un procedimiento de consulta para obtener la aprobación de la autoridad central del Estado miembro de ejecución antes de adoptar dicha medida***. Esto sólo se debe ser posible si se basa en el consentimiento directo de la persona de que se trate o, si no es posible recabar su consentimiento libre e informado, con***

Cuando ***dicha colocación vaya*** a ejecutarse en otro Estado miembro, debe realizarse un procedimiento de consulta para obtener la aprobación de la autoridad central del Estado miembro de ejecución antes de adoptar dicha medida. La solicitud de aprobación por la autoridad de origen debe incluir los motivos de la medida propuesta y las opiniones expresadas por el adulto afectado, en la medida de lo posible, a la luz del artículo 19 de la CNUDPD. La autoridad central del Estado miembro de ejecución debe poder decidir sin demora si concede o deniega la aprobación. La ausencia de respuesta en un plazo de seis semanas no ha de entenderse como una aprobación, y sin aprobación la colocación no puede ejecutarse. No debe realizarse consulta alguna cuando la colocación se realiza con una persona y no requiere la supervisión de ninguna autoridad pública del Estado miembro de ejecución.

arreglo a la mejor interpretación de su voluntad y preferencias. La solicitud de aprobación por la autoridad de origen debe incluir los motivos de la medida propuesta y las opiniones expresadas por el adulto afectado, en la medida de lo posible, a la luz del artículo 19 de la CNUDPD. La autoridad central del Estado miembro de ejecución debe poder decidir sin demora si concede o deniega la aprobación. La ausencia de respuesta en un plazo de seis semanas no ha de entenderse como una aprobación, y sin aprobación la colocación no puede ejecutarse. No debe realizarse consulta alguna cuando la colocación se realiza con una persona y no requiere la supervisión de ninguna autoridad pública del Estado miembro de ejecución.

Or. en

Enmienda 118
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) El representante del adulto puede solicitar el certificado sobre la base de una medida existente o de poderes de representación confirmados (la «medida de origen» y los «poderes de representación confirmados de origen»). Por lo tanto, solo debe expedirse en situaciones en las que un adulto no esté efectivamente en condiciones de velar por sus intereses y el representante tenga derecho a representar activamente a ese adulto en uno o varios asuntos específicos. El certificado debe incluir información sobre el alcance de los poderes que el representante tiene derecho	(36) El ***propio adulto o, cuando proceda, el*** representante del adulto puede solicitar el certificado sobre la base de una medida existente o de poderes de representación confirmados (la «medida de origen» y los «poderes de representación confirmados de origen»). Por lo tanto, solo debe expedirse en situaciones en las que un adulto ***necesite ayuda a la hora de tomar una decisión o cuando*** no esté efectivamente en condiciones de velar por sus intereses y el representante tenga derecho a representar activamente a ese adulto en uno o varios asuntos específicos.

a ejercitar en nombre de un adulto y, en su caso, sobre los asuntos en los que el representante no está facultado para actuar o está facultado para actuar en determinadas condiciones.	El certificado debe incluir información sobre el alcance de los poderes que el representante tiene derecho a ejercitar en nombre de un adulto y, en su caso, sobre los asuntos en los que el representante no está facultado para actuar o está facultado para actuar en determinadas condiciones.

Or. ro

Enmienda 119
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Para garantizar que el proceso de expedición del certificado sea uniforme en toda la Unión, el presente Reglamento debe establecer normas sobre la expedición del certificado. La autoridad expedidora debe expedir el certificado previa solicitud y tras verificar los elementos que deben certificarse. El proceso de solicitud y expedición del certificado debe simplificarse como consecuencia de que la autoridad que expide el certificado tenga acceso a la medida de origen o a los poderes de representación de origen y tenga constancia de la continuidad de su validez y conocimiento de la información que contienen***. En la medida de lo posible, la autoridad expedidora debe consultar el sistema de interconexión de los registros de protección establecido en el presente Reglamento antes de la expedición del certificado para verificar si existe una medida contradictoria o poderes de representación en otro Estado miembro***. Cuando el solicitante indique en la solicitud de certificado que el certificado debe servir para demostrar sus facultades para un propósito específico o en un contexto específico, la autoridad	(39) Para garantizar que el proceso de expedición del certificado sea uniforme en toda la Unión, el presente Reglamento debe establecer normas sobre la expedición del certificado. La autoridad expedidora debe expedir el certificado previa solicitud y tras verificar los elementos que deben certificarse. El proceso de solicitud y expedición del certificado debe simplificarse como consecuencia de que la autoridad que expide el certificado tenga acceso a la medida de origen o a los poderes de representación de origen y tenga constancia de la continuidad de su validez y conocimiento de la información que contienen. Cuando el solicitante indique en la solicitud de certificado que el certificado debe servir para demostrar sus facultades para un propósito específico o en un contexto específico, la autoridad expedidora debe, en la medida de lo posible, incluir en el certificado información suficientemente detallada que refleje dicho propósito o contexto. El original del certificado debe permanecer en poder de la autoridad expedidora, que debe expedir una o más copias auténticas del certificado al solicitante. El certificado

expedidora debe, en la medida de lo posible, incluir en el certificado información suficientemente detallada que refleje dicho propósito o contexto. El original del certificado debe permanecer en poder de la autoridad expedidora, que debe expedir una o más copias auténticas del certificado al solicitante. El certificado debe expedirse en un formulario obligatorio que figura en el anexo del presente Reglamento. Para reducir los costes de traducción cuando el certificado se presenta en otro Estado miembro, el formulario del certificado que figura en el anexo del presente Reglamento debe estar disponible en todas las lenguas de la Unión.

debe expedirse en un formulario obligatorio que figura en el anexo del presente Reglamento. Para reducir los costes de traducción cuando el certificado se presenta en otro Estado miembro, el formulario del certificado que figura en el anexo del presente Reglamento debe estar disponible en todas las lenguas de la Unión.

Or. en

Enmienda 120
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Para garantizar que el proceso de expedición del certificado sea uniforme en toda la Unión, el presente Reglamento debe establecer normas sobre la expedición del certificado. La autoridad expedidora debe expedir el certificado previa solicitud y tras verificar los elementos que deben certificarse. El proceso de solicitud y expedición del certificado debe simplificarse como consecuencia de que la autoridad que expide el certificado tenga acceso a la medida de origen o a los poderes de representación de origen y tenga constancia de la continuidad de su validez y conocimiento de la información que contienen***. En la medida de lo posible, la autoridad expedidora debe consultar el sistema de interconexión de los registros de protección establecido en el presente***	(39) Para garantizar que el proceso de expedición del certificado sea uniforme en toda la Unión, el presente Reglamento debe establecer normas sobre la expedición del certificado. La autoridad expedidora debe expedir el certificado previa solicitud y tras verificar los elementos que deben certificarse. El proceso de solicitud y expedición del certificado debe simplificarse como consecuencia de que la autoridad que expide el certificado tenga acceso a la medida de origen o a los poderes de representación de origen y tenga constancia de la continuidad de su validez y conocimiento de la información que contienen. Cuando el solicitante indique en la solicitud de certificado que el certificado debe servir para demostrar sus facultades para un propósito específico o

Reglamento antes de la expedición del certificado para verificar si existe una medida contradictoria o poderes de representación en otro Estado miembro. Cuando el solicitante indique en la solicitud de certificado que el certificado debe servir para demostrar sus facultades para un propósito específico o en un contexto específico, la autoridad expedidora debe, en la medida de lo posible, incluir en el certificado información suficientemente detallada que refleje dicho propósito o contexto. El original del certificado debe permanecer en poder de la autoridad expedidora, que debe expedir una o más copias auténticas del certificado al solicitante. El certificado debe expedirse en un formulario obligatorio que figura en el anexo del presente Reglamento. Para reducir los costes de traducción cuando el certificado se presenta en otro Estado miembro, el formulario del certificado que figura en el anexo del presente Reglamento debe estar disponible en todas las lenguas de la Unión.

en un contexto específico, la autoridad expedidora debe, en la medida de lo posible, incluir en el certificado información suficientemente detallada que refleje dicho propósito o contexto. El original del certificado debe permanecer en poder de la autoridad expedidora, que debe expedir una o más copias auténticas del certificado al solicitante. El certificado debe expedirse en un formulario obligatorio que figura en el anexo del presente Reglamento. Para reducir los costes de traducción cuando el certificado se presenta en otro Estado miembro, el formulario del certificado que figura en el anexo del presente Reglamento debe estar disponible en todas las lenguas de la Unión.

Or. en

Enmienda 121
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Para garantizar que el proceso de expedición del certificado sea uniforme en toda la Unión, el presente Reglamento debe establecer normas sobre la expedición del certificado. La autoridad expedidora debe expedir el certificado previa solicitud y tras verificar los elementos que deben certificarse. El proceso de solicitud y expedición del certificado debe simplificarse como consecuencia de que la	(39) Para garantizar que el proceso de expedición del certificado sea uniforme en toda la Unión, el presente Reglamento debe establecer normas sobre la expedición del certificado. La autoridad expedidora debe expedir el certificado previa solicitud y tras verificar los elementos que deben certificarse. El proceso de solicitud y expedición del certificado debe simplificarse como consecuencia de que la

autoridad que expide el certificado tenga acceso a la medida de origen o a los poderes de representación de origen y tenga constancia de la continuidad de su validez y conocimiento de la información que contienen***. En la medida de lo posible, la autoridad expedidora debe consultar el sistema de interconexión de los registros de protección establecido en el presente Reglamento antes de la expedición del certificado para verificar si existe una medida contradictoria o poderes de representación en otro Estado miembro***. Cuando el solicitante indique en la solicitud de certificado que el certificado debe servir para demostrar sus facultades para un propósito específico o en un contexto específico, la autoridad expedidora debe, en la medida de lo posible, incluir en el certificado información suficientemente detallada que refleje dicho propósito o contexto. El original del certificado debe permanecer en poder de la autoridad expedidora, que debe expedir una o más copias auténticas del certificado al solicitante. El certificado debe expedirse en un formulario obligatorio que figura en el anexo del presente Reglamento. Para reducir los costes de traducción cuando el certificado se presenta en otro Estado miembro, el formulario del certificado que figura en el anexo del presente Reglamento debe estar disponible en todas las lenguas de la Unión.	autoridad que expide el certificado tenga acceso a la medida de origen o a los poderes de representación de origen y tenga constancia de la continuidad de su validez y conocimiento de la información que contienen. Cuando el solicitante indique en la solicitud de certificado que el certificado debe servir para demostrar sus facultades para un propósito específico o en un contexto específico, la autoridad expedidora debe, en la medida de lo posible, incluir en el certificado información suficientemente detallada que refleje dicho propósito o contexto. El original del certificado debe permanecer en poder de la autoridad expedidora, que debe expedir una o más copias auténticas del certificado al solicitante. El certificado debe expedirse en un formulario obligatorio que figura en el anexo del presente Reglamento. Para reducir los costes de traducción cuando el certificado se presenta en otro Estado miembro, el formulario del certificado que figura en el anexo del presente Reglamento debe estar disponible en todas las lenguas de la Unión.

Or. en

Enmienda 122
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(41) El certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título ejecutivo por derecho propio, sino que debe tener un valor probatorio y debe presumirse que demuestra con exactitud los extremos incluidos en el certificado que hayan sido establecidos en virtud de la ley aplicable a la protección del adulto en cuestión o de cualquier otra ley aplicable a extremos específicos. Esta presunción de exactitud se ve reforzada por el hecho de que, antes de expedir el certificado, la autoridad expedidora debe verificar, en particular a través del sistema de interconexión, que la medida de origen o los poderes de representación confirmados de origen siguen siendo válidos y no han sido sustituidos por una medida o poderes de representación confirmados posteriores. No obstante, los efectos probatorios del certificado no deben extenderse a elementos que no estén regulados por el presente Reglamento, como la cuestión de si un bien concreto pertenecía o no al adulto.	(41) El certificado debe ***reconocerse y aceptarse y*** surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título ejecutivo por derecho propio, sino que debe tener un valor probatorio y debe presumirse***, a escala de los Estados miembros,*** que demuestra con exactitud los extremos incluidos en el certificado que hayan sido establecidos en virtud de la ley aplicable a la protección del adulto en cuestión o de cualquier otra ley aplicable a extremos específicos. Esta presunción de exactitud se ve reforzada por el hecho de que, antes de expedir el certificado, la autoridad expedidora debe verificar, en particular a través del sistema de interconexión, que la medida de origen o los poderes de representación confirmados de origen siguen siendo válidos y no han sido sustituidos por una medida o poderes de representación confirmados posteriores. No obstante, los efectos probatorios del certificado no deben extenderse a elementos que no estén regulados por el presente Reglamento, como la cuestión de si un bien concreto pertenecía o no al adulto.
	Or. ro

Enmienda 123
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) El certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título ejecutivo por derecho propio, sino que debe tener un valor probatorio y debe presumirse que demuestra con exactitud los extremos incluidos en el certificado que hayan sido establecidos en virtud de la ley aplicable a la protección del adulto en cuestión o de	(41) El certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título ejecutivo por derecho propio, sino que debe tener un valor probatorio y debe presumirse que demuestra con exactitud los extremos incluidos en el certificado que hayan sido establecidos en virtud de la ley aplicable a la protección del adulto en cuestión o de

cualquier otra ley aplicable a extremos específicos. Esta presunción de exactitud se ve reforzada por el hecho de que, antes de expedir el certificado, la autoridad expedidora debe verificar***, en particular a través del sistema de interconexión,*** que la medida de origen o los poderes de representación confirmados de origen siguen siendo válidos y no han sido sustituidos por una medida o poderes de representación confirmados posteriores. No obstante, los efectos probatorios del certificado no deben extenderse a elementos que no estén regulados por el presente Reglamento, como la cuestión de si un bien concreto pertenecía o no al adulto.

cualquier otra ley aplicable a extremos específicos. Esta presunción de exactitud se ve reforzada por el hecho de que, antes de expedir el certificado, la autoridad expedidora debe verificar que la medida de origen o los poderes de representación confirmados de origen siguen siendo válidos y no han sido sustituidos por una medida o poderes de representación confirmados posteriores. No obstante, los efectos probatorios del certificado no deben extenderse a elementos que no estén regulados por el presente Reglamento, como la cuestión de si un bien concreto pertenecía o no al adulto.

Or. en

Enmienda 124
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) El certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título ejecutivo por derecho propio, sino que debe tener un valor probatorio y debe presumirse que demuestra con exactitud los extremos incluidos en el certificado que hayan sido establecidos en virtud de la ley aplicable a la protección del adulto en cuestión o de cualquier otra ley aplicable a extremos específicos. Esta presunción de exactitud se ve reforzada por el hecho de que, antes de expedir el certificado, la autoridad expedidora debe verificar***, en particular a través del sistema de interconexión,*** que la medida de origen o los poderes de representación confirmados de origen siguen siendo válidos y no han sido	(41) El certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título ejecutivo por derecho propio, sino que debe tener un valor probatorio y debe presumirse que demuestra con exactitud los extremos incluidos en el certificado que hayan sido establecidos en virtud de la ley aplicable a la protección del adulto en cuestión o de cualquier otra ley aplicable a extremos específicos. Esta presunción de exactitud se ve reforzada por el hecho de que, antes de expedir el certificado, la autoridad expedidora debe verificar que la medida de origen o los poderes de representación confirmados de origen siguen siendo válidos y no han sido sustituidos por una medida o poderes de representación

sustituidos por una medida o poderes de representación confirmados posteriores. No obstante, los efectos probatorios del certificado no deben extenderse a elementos que no estén regulados por el presente Reglamento, como la cuestión de si un bien concreto pertenecía o no al adulto.	confirmados posteriores. No obstante, los efectos probatorios del certificado no deben extenderse a elementos que no estén regulados por el presente Reglamento, como la cuestión de si un bien concreto pertenecía o no al adulto.

Or. en

Enmienda 125
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) El certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título ejecutivo por derecho propio, sino que debe tener un valor probatorio y debe presumirse que demuestra con exactitud los extremos incluidos en el certificado que hayan sido establecidos en virtud de la ley aplicable a la protección del adulto en cuestión o de cualquier otra ley aplicable a extremos específicos. Esta presunción de exactitud se ve reforzada por el hecho de que, antes de expedir el certificado, la autoridad expedidora debe verificar***, en particular a través del sistema de interconexión,*** que la medida de origen o los poderes de representación confirmados de origen siguen siendo válidos y no han sido sustituidos por una medida o poderes de representación confirmados posteriores. No obstante, los efectos probatorios del certificado no deben extenderse a elementos que no estén regulados por el presente Reglamento, como la cuestión de si un bien concreto pertenecía o no al adulto.	(41) El certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título ejecutivo por derecho propio, sino que debe tener un valor probatorio y debe presumirse que demuestra con exactitud los extremos incluidos en el certificado que hayan sido establecidos en virtud de la ley aplicable a la protección del adulto en cuestión o de cualquier otra ley aplicable a extremos específicos. Esta presunción de exactitud se ve reforzada por el hecho de que, antes de expedir el certificado, la autoridad expedidora debe verificar que la medida de origen o los poderes de representación confirmados de origen siguen siendo válidos y no han sido sustituidos por una medida o poderes de representación confirmados posteriores. No obstante, los efectos probatorios del certificado no deben extenderse a elementos que no estén regulados por el presente Reglamento, como la cuestión de si un bien concreto pertenecía o no al adulto.

Or. en

Enmienda 126
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Toda persona que trate con un representante que figure facultado en el certificado para representar a un adulto en un asunto específico debe gozar de las garantías adecuadas si actúa de buena fe basándose en la exactitud de la información acreditada en el certificado. La misma garantía debe concederse a toda persona que, basándose en la información acreditada en un certificado válido, dé acceso al representante del adulto a bienes inmuebles u otros bienes del adulto, efectúe pagos al representante, o compre o reciba bienes de dicho representante, cuando el representante esté indicado en un certificado válido como facultado para actuar en nombre del adulto en estos asuntos. La protección debe garantizarse si se presentan copias auténticas aún válidas.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española).

Enmienda 127
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) Para garantizar una protección continua de los adultos en situaciones transfronterizas en la Unión, las	***suprimido***

autoridades competentes y las autoridades centrales deben tener acceso a la información pertinente sobre la existencia de medidas adoptadas por otras autoridades, incluidas las medidas adoptadas en otro Estado miembro. Además, para salvaguardar el derecho a la autonomía y a la libertad de elección es fundamental que se respete la voluntad expresada por un adulto en los poderes de representación, incluso en los casos en que dichos poderes de representación hayan sido otorgados por el adulto en otro Estado miembro o confirmados por las autoridades competentes de otro Estado miembro. Con el fin de mejorar el suministro de información a las autoridades competentes y a las autoridades centrales pertinentes y evitar procesos paralelos o la falta de toma en consideración de los poderes de representación, debe exigirse a los Estados miembros que creen y mantengan uno o varios registros que consignen los datos relativos a la protección de los adultos. Los registros de protección deben incluir información obligatoria sobre las medidas adoptadas por sus autoridades y, cuando su Derecho nacional prevea la confirmación por una autoridad competente de los poderes de representación, la información obligatoria relativa a dichos poderes de representación confirmados. Para garantizar la interoperabilidad y la disponibilidad de la información relativa a la protección de los adultos en la Unión, los Estados miembros que hayan establecido, antes de la adopción del presente Reglamento, registros de medidas de protección, de poderes de representación confirmados u otros tipos de poderes de representación registrados con arreglo a su Derecho nacional, deben poner a disposición la misma información obligatoria en dichos registros.

Or. en

Enmienda 128
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) Para garantizar una protección continua de los adultos en situaciones transfronterizas en la Unión, las autoridades competentes y las autoridades centrales deben tener acceso a la información pertinente sobre la existencia de medidas adoptadas por otras autoridades, incluidas las medidas adoptadas en otro Estado miembro. Además, para salvaguardar el derecho a la autonomía y a la libertad de elección es fundamental que se respete la voluntad expresada por un adulto en los poderes de representación, incluso en los casos en que dichos poderes de representación hayan sido otorgados por el adulto en otro Estado miembro o confirmados por las autoridades competentes de otro Estado miembro. ***Con el fin de mejorar el suministro de información a las autoridades competentes y a las autoridades centrales pertinentes y evitar procesos paralelos o la falta de toma en consideración de los poderes de representación, debe exigirse a los Estados miembros que creen y mantengan uno o varios registros que consignen los datos relativos a la protección de los adultos. Los registros de protección deben incluir información obligatoria sobre las medidas adoptadas por sus autoridades y, cuando su Derecho nacional prevea la confirmación por una autoridad competente de los poderes de representación, la información obligatoria relativa a dichos poderes de representación confirmados. Para garantizar la interoperabilidad y la disponibilidad de la información relativa***	(44) Para garantizar una protección continua de los adultos en situaciones transfronterizas en la Unión, las autoridades competentes y las autoridades centrales deben tener acceso a la información pertinente sobre la existencia de medidas adoptadas por otras autoridades, incluidas las medidas adoptadas en otro Estado miembro. Además, para salvaguardar el derecho a la autonomía y a la libertad de elección es fundamental que se respete la voluntad expresada por un adulto en los poderes de representación, incluso en los casos en que dichos poderes de representación hayan sido otorgados por el adulto en otro Estado miembro o confirmados por las autoridades competentes de otro Estado miembro.

a la protección de los adultos en la Unión, los Estados miembros que hayan establecido, antes de la adopción del presente Reglamento, registros de medidas de protección, de poderes de representación confirmados u otros tipos de poderes de representación registrados con arreglo a su Derecho nacional, deben poner a disposición la misma información obligatoria en dichos registros.

Or. en

Enmienda 129
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) Para garantizar una protección continua de los adultos en situaciones transfronterizas en la Unión, las autoridades competentes y las autoridades centrales deben tener acceso a la información pertinente sobre la existencia de medidas adoptadas por otras autoridades, incluidas las medidas adoptadas en otro Estado miembro. Además, para salvaguardar el derecho a la autonomía y a la libertad de elección es fundamental que se respete la voluntad expresada por un adulto en los poderes de representación, incluso en los casos en que dichos poderes de representación hayan sido otorgados por el adulto en otro Estado miembro o confirmados por las autoridades competentes de otro Estado miembro. ***Con el fin de mejorar el suministro de información a las autoridades competentes y a las autoridades centrales pertinentes y evitar procesos paralelos o la falta de toma en consideración de los poderes de representación, debe exigirse a los Estados miembros que creen y mantengan uno o varios registros que***	(44) Para garantizar una protección continua de los adultos en situaciones transfronterizas en la Unión, las autoridades competentes y las autoridades centrales deben tener acceso a la información pertinente sobre la existencia de medidas adoptadas por otras autoridades, incluidas las medidas adoptadas en otro Estado miembro. Además, para salvaguardar el derecho a la autonomía y a la libertad de elección es fundamental que se respete la voluntad expresada por un adulto en los poderes de representación, incluso en los casos en que dichos poderes de representación hayan sido otorgados por el adulto en otro Estado miembro o confirmados por las autoridades competentes de otro Estado miembro.

consignen los datos relativos a la protección de los adultos. Los registros de protección deben incluir información obligatoria sobre las medidas adoptadas por sus autoridades y, cuando su Derecho nacional prevea la confirmación por una autoridad competente de los poderes de representación, la información obligatoria relativa a dichos poderes de representación confirmados. Para garantizar la interoperabilidad y la disponibilidad de la información relativa a la protección de los adultos en la Unión, los Estados miembros que hayan establecido, antes de la adopción del presente Reglamento, registros de medidas de protección, de poderes de representación confirmados u otros tipos de poderes de representación registrados con arreglo a su Derecho nacional, deben poner a disposición la misma información obligatoria en dichos registros.

Or. en

Enmienda 130
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Para garantizar que la información facilitada a través del sistema de interconexión sea pertinente, no debe impedirse que los Estados pongan a disposición a través del sistema de interconexión información adicional además de la información obligatoria. En particular, los Estados miembros deben tener la posibilidad de poner a disposición, a través del sistema de interconexión, información relativa a la naturaleza de la medida, el nombre del representante o datos históricos relativos	***suprimido***

a las medidas y los poderes de representación registrados antes de la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 131
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Para garantizar que la información facilitada a través del sistema de interconexión sea pertinente, no debe impedirse que los Estados pongan a disposición a través del sistema de interconexión información adicional además de la información obligatoria. En particular, los Estados miembros deben tener la posibilidad de poner a disposición, a través del sistema de interconexión, información relativa a la naturaleza de la medida, el nombre del representante o datos históricos relativos a las medidas y los poderes de representación registrados antes de la aplicación del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 132
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Para garantizar que la información facilitada a través del sistema de interconexión sea pertinente, no debe impedirse que los Estados pongan a	***suprimido***

disposición a través del sistema de interconexión información adicional además de la información obligatoria. En particular, los Estados miembros deben tener la posibilidad de poner a disposición, a través del sistema de interconexión, información relativa a la naturaleza de la medida, el nombre del representante o datos históricos relativos a las medidas y los poderes de representación registrados antes de la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 133
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Para facilitar el acceso de las autoridades competentes y las autoridades centrales con un interés legítimo ubicadas en otros Estados miembros a la información consignada en los registros de protección o en los registros de otros poderes de representación, dichos registros de medidas, poderes confirmados de representación u otros tipos de poderes de representación deben estar interconectados. El presente Reglamento debe proporcionar la base jurídica para dicha interconexión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 134
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Para facilitar el acceso de las autoridades competentes y las autoridades centrales con un interés legítimo ubicadas en otros Estados miembros a la información consignada en los registros de protección o en los registros de otros poderes de representación, dichos registros de medidas, poderes confirmados de representación u otros tipos de poderes de representación deben estar interconectados. El presente Reglamento debe proporcionar la base jurídica para dicha interconexión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 135
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Para facilitar el acceso de las autoridades competentes y las autoridades centrales con un interés legítimo ubicadas en otros Estados miembros a la información consignada en los registros de protección o en los registros de otros poderes de representación, dichos registros de medidas, poderes confirmados de representación u otros tipos de poderes de representación deben estar interconectados. El presente Reglamento debe proporcionar la base jurídica para dicha interconexión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 136
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La interconexión de los registros de los Estados miembros es un componente esencial del mecanismo de cooperación para salvaguardar los derechos de los adultos en casos transfronterizos y garantizar la seguridad jurídica en la Unión. Por lo tanto, los Estados miembros deben velar por que la información almacenada en sus registros esté actualizada. Al modificar o poner fin a una medida adoptada en otro Estado miembro, las autoridades de un Estado miembro deben velar por que se facilite la información adecuada a las autoridades de ese otro Estado miembro, con el fin de que el otro Estado miembro pueda actualizar su registro o registros de protección.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 137
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La interconexión de los registros de los Estados miembros es un componente esencial del mecanismo de cooperación para salvaguardar los derechos de los adultos en casos transfronterizos y garantizar la seguridad jurídica en la Unión. Por lo tanto, los Estados miembros deben velar por que la información almacenada en sus registros esté actualizada. Al modificar o poner fin a una medida adoptada en otro Estado miembro, las autoridades de un Estado	***suprimido***

miembro deben velar por que se facilite la información adecuada a las autoridades de ese otro Estado miembro, con el fin de que el otro Estado miembro pueda actualizar su registro o registros de protección.

Or. en

Enmienda 138
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) ***La interconexión de los registros de los Estados miembros es un componente esencial del mecanismo de cooperación para salvaguardar los derechos de los adultos en casos transfronterizos y garantizar la seguridad jurídica en la Unión. Por lo tanto, los Estados miembros deben velar por que la información almacenada en sus registros esté actualizada.*** Al modificar o poner fin a una medida adoptada en otro Estado miembro, las autoridades de un Estado miembro deben velar por que se facilite la información adecuada a las autoridades de ese otro Estado miembro***, con el fin de que el otro Estado miembro pueda actualizar su registro o registros de protección***.	(47) Al modificar o poner fin a una medida adoptada en otro Estado miembro, las autoridades de un Estado miembro deben velar por que se facilite la información adecuada a las autoridades de ese otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 139
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) Además del tratamiento de datos antes descrito, los datos personales también deben tratarse con arreglo al presente Reglamento a los efectos de establecer el sistema de interconexión de los registros de protección y otros registros de poderes de representación y de garantizar el mantenimiento y el correcto funcionamiento de dicho sistema. Este tratamiento adicional se justifica por la necesidad de que las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros con un interés legítimo tengan acceso a información sobre si un adulto concreto está protegido en otro Estado miembro, con vistas a garantizar la protección continua de ese adulto en situaciones transfronterizas y aumentar la seguridad jurídica y la previsibilidad. Los Estados miembros deben ser responsables de la gestión técnica, el mantenimiento y la seguridad de sus registros y, en la medida en que su Derecho nacional lo prevea, de la exactitud y fiabilidad de los datos incluidos en ellos. Los datos relativos a los interesados deben almacenarse principalmente en los registros mantenidos por los Estados miembros. Además, la Comisión puede tener que tratar los datos con el fin de desarrollar y mantener el sistema de interconexión y almacenar temporalmente los datos a los que se acceda a través del sistema de interconexión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 140
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) Además del tratamiento de datos antes descrito, los datos personales también deben tratarse con arreglo al presente Reglamento a los efectos de establecer el sistema de interconexión de los registros de protección y otros registros de poderes de representación y de garantizar el mantenimiento y el correcto funcionamiento de dicho sistema. Este tratamiento adicional se justifica por la necesidad de que las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros con un interés legítimo tengan acceso a información sobre si un adulto concreto está protegido en otro Estado miembro, con vistas a garantizar la protección continua de ese adulto en situaciones transfronterizas y aumentar la seguridad jurídica y la previsibilidad. Los Estados miembros deben ser responsables de la gestión técnica, el mantenimiento y la seguridad de sus registros y, en la medida en que su Derecho nacional lo prevea, de la exactitud y fiabilidad de los datos incluidos en ellos. Los datos relativos a los interesados deben almacenarse principalmente en los registros mantenidos por los Estados miembros. Además, la Comisión puede tener que tratar los datos con el fin de desarrollar y mantener el sistema de interconexión y almacenar temporalmente los datos a los que se acceda a través del sistema de interconexión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 141
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) Además del tratamiento de datos antes descrito, los datos personales también deben tratarse con arreglo al presente Reglamento a los efectos de establecer el sistema de interconexión de los registros de protección y otros registros de poderes de representación y de garantizar el mantenimiento y el correcto funcionamiento de dicho sistema. Este tratamiento adicional se justifica por la necesidad de que las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros con un interés legítimo tengan acceso a información sobre si un adulto concreto está protegido en otro Estado miembro, con vistas a garantizar la protección continua de ese adulto en situaciones transfronterizas y aumentar la seguridad jurídica y la previsibilidad. Los Estados miembros deben ser responsables de la gestión técnica, el mantenimiento y la seguridad de sus registros y, en la medida en que su Derecho nacional lo prevea, de la exactitud y fiabilidad de los datos incluidos en ellos. Los datos relativos a los interesados deben almacenarse principalmente en los registros mantenidos por los Estados miembros. Además, la Comisión puede tener que tratar los datos con el fin de desarrollar y mantener el sistema de interconexión y almacenar temporalmente los datos a los que se acceda a través del sistema de interconexión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 142
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Deben existir garantías adecuadas para ***dicho*** tratamiento de categorías especiales de datos personales y dichos datos deben tratarse en virtud del presente Reglamento únicamente cuando sea necesario y proporcionado a los fines del tratamiento identificados en el presente Reglamento. ***Por ejemplo, deben introducirse varias salvaguardias a la hora de establecer el sistema de interconexión. Los datos tratados a través del sistema de interconexión deben limitarse a lo necesario para acceder a la información sobre las medidas y poderes de representación relativos a un adulto concreto. Así pues, los datos tratados a través del sistema de interconexión deben limitarse a los datos personales incluidos en la información obligatoria definida en el presente Reglamento, a menos que los Estados miembros concedan acceso, a través del sistema de interconexión, a datos adicionales, como los relativos a los poderes de representación registrados o al nombre de un representante y al alcance de la representación. El sistema de interconexión no debe almacenar ningún dato personal, exceptuando el almacenamiento temporal necesario para garantizar el acceso a los mismos. El acceso a los datos a través del sistema de interconexión no debe ser público. Solo las autoridades competentes y las autoridades centrales autorizadas, en virtud de su legislación nacional, a acceder a los registros nacionales deben tener acceso al sistema de interconexión, siempre que también tengan un interés legítimo en acceder a determinados datos. Los actos de ejecución deben proporcionar más garantías de protección de datos en relación con la comunicación digital y la interconexión de registros.***	(58) Deben existir garantías adecuadas para ***el*** tratamiento de categorías especiales de datos personales y dichos datos deben tratarse en virtud del presente Reglamento únicamente cuando sea necesario y proporcionado a los fines del tratamiento identificados en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 143
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Deben existir garantías adecuadas para dicho tratamiento de categorías especiales de datos personales y dichos datos deben tratarse en virtud del presente Reglamento únicamente cuando sea necesario y proporcionado a los fines del tratamiento identificados en el presente Reglamento. ***Por ejemplo, deben introducirse varias salvaguardias a la hora de establecer el sistema de interconexión. Los datos tratados a través del sistema de interconexión deben limitarse a lo necesario para acceder a la información sobre las medidas y poderes de representación relativos a un adulto concreto. Así pues, los datos tratados a través del sistema de interconexión deben limitarse a los datos personales incluidos en la información obligatoria definida en el presente Reglamento, a menos que los Estados miembros concedan acceso, a través del sistema de interconexión, a datos adicionales, como los relativos a los poderes de representación registrados o al nombre de un representante y al alcance de la representación. El sistema de interconexión no debe almacenar ningún dato personal, exceptuando el almacenamiento temporal necesario para garantizar el acceso a los mismos. El acceso a los datos a través del sistema de interconexión no debe ser público. Solo las autoridades competentes y las autoridades centrales autorizadas, en virtud de su legislación nacional, a acceder a los registros nacionales deben tener acceso al sistema de interconexión, siempre que también tengan un interés legítimo en acceder a determinados datos. Los actos de ejecución deben***	(58) Deben existir garantías adecuadas para dicho tratamiento de categorías especiales de datos personales y dichos datos deben tratarse en virtud del presente Reglamento únicamente cuando sea necesario y proporcionado a los fines del tratamiento identificados en el presente Reglamento.

proporcionar más garantías de protección de datos en relación con la comunicación digital y la interconexión de registros.

Or. en

Enmienda 144
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Deben existir garantías adecuadas para dicho tratamiento de categorías especiales de datos personales y dichos datos deben tratarse en virtud del presente Reglamento únicamente cuando sea necesario y proporcionado a los fines del tratamiento identificados en el presente Reglamento. ***Por ejemplo, deben introducirse varias salvaguardias a la hora de establecer el sistema de interconexión. Los datos tratados a través del sistema de interconexión deben limitarse a lo necesario para acceder a la información sobre las medidas y poderes de representación relativos a un adulto concreto. Así pues, los datos tratados a través del sistema de interconexión deben limitarse a los datos personales incluidos en la información obligatoria definida en el presente Reglamento, a menos que los Estados miembros concedan acceso, a través del sistema de interconexión, a datos adicionales, como los relativos a los poderes de representación registrados o al nombre de un representante y al alcance de la representación. El sistema de interconexión no debe almacenar ningún dato personal, exceptuando el almacenamiento temporal necesario para garantizar el acceso a los mismos. El acceso a los datos a través del sistema de interconexión no debe ser público. Solo las autoridades competentes y las***	(58) Deben existir garantías adecuadas para dicho tratamiento de categorías especiales de datos personales y dichos datos deben tratarse en virtud del presente Reglamento únicamente cuando sea necesario y proporcionado a los fines del tratamiento identificados en el presente Reglamento.

autoridades centrales autorizadas, en virtud de su legislación nacional, a acceder a los registros nacionales deben tener acceso al sistema de interconexión, siempre que también tengan un interés legítimo en acceder a determinados datos. Los actos de ejecución deben proporcionar más garantías de protección de datos en relación con la comunicación digital y la interconexión de registros.

Or. en

Enmienda 145
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 60

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(60) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento en lo que respecta al establecimiento del sistema informático descentralizado ***y del sistema descentralizado de interconexión previstos*** en el presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[20].	(60) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento en lo que respecta al establecimiento del sistema informático descentralizado ***previsto*** en el presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[20].
[20] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).	[20] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Enmienda 146
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Considerando 60

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(60) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento en lo que respecta al establecimiento del sistema informático descentralizado ***y del sistema descentralizado de interconexión previstos*** en el presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[20].	(60) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento en lo que respecta al establecimiento del sistema informático descentralizado ***previsto*** en el presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[20].
[20] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).	[20] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Enmienda 147
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) De conformidad con el principio de confianza mutua y con el fin de facilitar los procedimientos transfronterizos, deben	(63) De conformidad con el principio de confianza mutua y con el fin de facilitar los procedimientos transfronterizos, deben

simplificarse las formalidades administrativas relativas a la circulación de documentos públicos en materia de protección de adultos. Por lo tanto, los documentos públicos presentados a efectos del presente Reglamento deben quedar exentos de legalización o trámite similar, como una apostilla. Dicha exención debe aplicarse a los documentos públicos expedidos por la autoridad pública de un Estado miembro y presentados a las autoridades públicas de otro Estado miembro. Debe aplicarse, en particular, en el contexto de los procesos judiciales con un elemento transfronterizo o en los procedimientos establecidos por el presente Reglamento, y debe abarcar los documentos públicos directamente relacionados con la protección de adultos y otros documentos justificativos.	simplificarse las formalidades administrativas relativas a la circulación de documentos públicos en materia de protección de adultos. Por lo tanto, los documentos públicos presentados a efectos del presente Reglamento deben quedar exentos de legalización o trámite similar, como una apostilla***, no obstante debe haber garantías al menos de fidelidad respecto del original, acompañado de declaraciones solemnes***. Dicha exención ***de legalización o trámite similar*** debe aplicarse a los documentos públicos expedidos por la autoridad pública de un Estado miembro y presentados a las autoridades públicas de otro Estado miembro. Debe aplicarse, en particular, en el contexto de los procesos judiciales con un elemento transfronterizo o en los procedimientos establecidos por el presente Reglamento, y debe abarcar los documentos públicos directamente relacionados con la protección de adultos y otros documentos justificativos.

Or. ro

Enmienda 148
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) determinan la ley aplicable a la representación del adulto;	c) determinan la ley aplicable ***al apoyo y*** a la representación del adulto;

Or. en

Enmienda 149
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) aseguran el reconocimiento y la ejecución de dichas medidas en todos los Estados miembros;	d) aseguran el reconocimiento***, la aceptación*** y la ejecución de dichas medidas en todos los Estados miembros;

Or. ro

Enmienda 150
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) establecen el sistema de interconexión de los registros de protección de los Estados miembros.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 151
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) establecen el sistema de interconexión de los registros de protección de los Estados miembros.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 152
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) establecen el sistema de interconexión de los registros de protección de los Estados miembros.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 153
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento se aplicará, en materia civil en situaciones transfronterizas, a la protección de los adultos que***, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses***.	1. El presente Reglamento se aplicará, en materia civil en situaciones transfronterizas, a la protección de los adultos que ***necesiten apoyo para la toma de decisiones, con carácter temporal o permanente***.

Or. en

Enmienda 154
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento se aplicará, en materia civil en situaciones transfronterizas, a la protección de los adultos que, por una disminución ***o insuficiencia*** de sus facultades personales, ***no estén en condiciones de velar por sus intereses***.	1. El presente Reglamento se aplicará, en materia civil en situaciones transfronterizas, a la protección de los adultos que, por una disminución de sus facultades personales, ***necesiten apoyo para la toma de decisiones***.

Or. en

Enmienda 155
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El presente Reglamento se aplicará también a las medidas relativas a un adulto que no hubiera alcanzado la edad de dieciocho años cuando se adoptaron dichas medidas.	2. El presente Reglamento se aplicará también a las medidas ***adoptadas en los Estados miembros*** relativas a un adulto que no hubiera alcanzado la edad de dieciocho años cuando se adoptaron dichas medidas.

Or. en

Enmienda 156
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Forman parte de las materias contempladas en ***el apartado*** 1, en particular:	3. Forman parte de las materias contempladas en ***los apartados*** 1 ***y 2***, en particular:

Or. en

Enmienda 157
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Forman parte de las materias contempladas en ***el apartado*** 1, en particular:	3. Forman parte de las materias contempladas en ***los apartados*** 1 ***y 2***, en particular:

Or. en

Enmienda 158
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***la determinación de la incapacidad del adulto y el establecimiento de un*** régimen ***de protección***;	a) ***cualquier tipo de*** régimen ***que comprenda la toma de decisiones con apoyo, incluidas formas de apoyo más intensivas***;

Or. en

Enmienda 159
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***la determinación de la incapacidad del adulto y el establecimiento de un*** régimen ***de protección***;	a) ***cualquier tipo de*** régimen ***de toma de decisiones con apoyo, incluidas formas de apoyo más intensivas***;

Or. en

Enmienda 160
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) las medidas que proporcionen acceso a los adultos al apoyo que puedan

necesitar en el ejercicio de su capacidad de obrar;

Or. en

Enmienda 161
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) los poderes de representación conferidos por los adultos para su apoyo o representación, que se ejercitarán cuando dichos adultos necesiten apoyo para velar por sus intereses;

Or. en

Enmienda 162
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***la colocación del*** adulto ***bajo la protección de una autoridad judicial o administrativa***;	b) ***los poderes de representación conferidos por un*** adulto ***que se ejercitarán cuando dicho adulto no esté en condiciones de velar suficientemente por sus intereses***;

Or. en

Enmienda 163
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***la colocación del*** adulto ***bajo la protección de una autoridad judicial o administrativa***;	b) ***los poderes de representación conferidos por un*** adulto ***que se ejercitarán cuando dicho adulto no esté en condiciones de velar por sus intereses***;

Or. en

Enmienda 164
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 165
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 166
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Sustituida por el nuevo apartado 3 bis.

Enmienda 167
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la designación y funciones de toda persona u organismo ***encargado de ocuparse de la persona o de*** los bienes ***del adulto, de representarlo o de asistirlo***;	d) la designación y funciones de toda persona u organismo ***que preste apoyo a un adulto para la toma de decisiones respecto de*** los bienes***, la representación u otras formas de asistencia***;

Or. en

Enmienda 168
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la designación y funciones de toda persona u organismo ***encargado de ocuparse de la persona o de*** los bienes ***del adulto, de representarlo o de asistirlo***;	d) la designación y funciones de toda persona u organismo ***que preste apoyo a un adulto para la toma de decisiones respecto de*** los bienes***, la representación u otras formas de asistencia***;

Or. en

Enmienda 169
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) ***las decisiones respecto a la colocación del*** adulto ***en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección***;	e) ***la designación y funciones de toda persona u organismo al que se le hayan otorgado poderes de representación de un*** adulto;

Or. en

Enmienda 170
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) ***las decisiones respecto a la colocación del adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección***;	e) ***la designación y funciones de toda persona u organismo al que se le hayan otorgado poderes de representación***;

Or. en

Enmienda 171
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la administración, conservación o disposición de los bienes del adulto;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 172
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la administración, conservación o disposición de los bienes del adulto;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 173
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la administración, conservación o disposición de los bienes del adulto;	f) ***las decisiones relacionadas con*** la administración, conservación o disposición de los bienes del adulto***, dentro de los límites del poder de representación***;

Or. ro

Enmienda 174
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) la autorización de una intervención puntual para la protección de la persona o de los bienes del adulto.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 175
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) la autorización de una intervención puntual para la protección de la persona o de los bienes del adulto.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 176
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En ausencia de regímenes de toma de decisiones con apoyo, el presente Reglamento también podrá aplicarse a los regímenes de toma de decisiones sustitutiva, que comprendan la tutela, la curatela y otras instituciones análogas.

Or. en

Enmienda 177
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En la transición desde regímenes de toma de decisiones sustitutiva a regímenes de toma de decisiones con apoyo, el presente Reglamento también

podrá aplicarse a la tutela, la curatela y otras instituciones análogas.

Or. en

Enmienda 178
Maravillas Abadía Jover

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo;

Or. en

Enmienda 179
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El apartado 4 no afectará, respecto de las materias a que se hace referencia en el mismo, a la condición de una persona para actuar como ***representante del*** adulto.	5. El apartado 4 no afectará, respecto de las materias a que se hace referencia en el mismo, a la condición de una persona para actuar como ***la que preste al*** adulto ***el apoyo en la toma de decisiones ni en la ejecución de los poderes de representación***.

Or. en

Enmienda 180
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El apartado 4 no afectará, respecto de las materias a que se hace referencia en el mismo, a la condición de una persona para actuar como ***representante del*** adulto.	5. El apartado 4 no afectará, respecto de las materias a que se hace referencia en el mismo, a la condición de una persona para actuar como ***la que preste al*** adulto ***el apoyo en la toma de decisiones o en la ejecución de los poderes de representación***.

Or. en

Enmienda 181
Lukas Mandl

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los requisitos de los formularios nacionales, siempre que se respeten sus principios.

Or. en

Enmienda 182
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «medida»: toda medida adoptada por una autoridad de un Estado miembro, cualquiera que sea su denominación, para la protección de un adulto;	2) «medida»: toda medida adoptada por una autoridad de un Estado miembro, cualquiera que sea su denominación, para la protección de un adulto***. La protección***

	entraña el inicio o el reconocimiento de los regímenes de toma de decisiones con apoyo;

Or. en

Enmienda 183
Maravillas Abadía Jover

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «medida»: toda medida adoptada por una autoridad de un Estado miembro, cualquiera que sea su denominación, para la protección de un adulto;	2) «medida»: toda medida adoptada por ***un órgano jurisdiccional o*** una autoridad ***competente*** de un Estado miembro, cualquiera que sea su denominación, para la protección de ***la persona o los bienes de*** un adulto;

Or. en

Enmienda 184
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «medida»: toda medida adoptada por una autoridad de un Estado miembro, cualquiera que sea su denominación, para la protección de un adulto;	2) «medida»: toda medida adoptada por una autoridad de un Estado miembro, cualquiera que sea su denominación, para la protección de un adulto ***o de sus bienes***;

Or. en

Enmienda 185
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) «toma de decisiones con apoyo»: la recepción voluntaria de ayuda en el ejercicio de la propia capacidad de obra;

Or. en

Enmienda 186
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter) «apoyo centrado en la persona»: acceso a toma de decisiones con apoyo, a presupuestos personales, a asistencia personal y a otras formas de apoyo, también en situaciones de emergencia, de conformidad con la CNUDPD y con lo expresado en la Observación general n. 5 y en las Directrices de las Naciones Unidas sobre la desinstitucionalización;

Or. en

Enmienda 187
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis) «protección»: la participación en los regímenes de toma de decisiones con apoyo o el reconocimiento de los mismos;

Or. en

Enmienda 188
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter) «toma de decisiones con apoyo»: la recepción voluntaria de apoyo en el ejercicio de la propia capacidad de obra;

Or. en

Enmienda 189
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el que se adoptó la medida o se formalizó el documento público;	4) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el que se adoptó la medida ***para iniciar la toma de decisiones con apoyo*** o se formalizó el documento público;

Or. en

Enmienda 190
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el que se adoptó la medida o se formalizó el documento público;	4) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el que se adoptó la medida ***inicial de toma de decisiones con apoyo*** o se formalizó el documento público;

Or. en

Enmienda 191
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «documento público»: documento en materia de protección de adultos que ha sido formalizado o registrado como documento público en un Estado miembro y cuya autenticidad:	5) «documento público»: documento en materia de protección ***que acompaña a la toma de decisiones con apoyo*** de adultos que ha sido formalizado o registrado como documento público en un Estado miembro y cuya autenticidad:

Or. en

Enmienda 192
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «documento público»: documento en materia de ***protección*** de adultos que ha sido formalizado o registrado como documento público en un Estado miembro y cuya autenticidad:	5) «documento público»: documento en materia de ***toma de decisiones con apoyo*** de adultos que ha sido formalizado o registrado como documento público en un Estado miembro y cuya autenticidad:

Or. en

Enmienda 193
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*

7) «autoridad de origen»: la autoridad que haya adoptado la medida o formalizado el documento público;	7) «autoridad de origen»: la autoridad que haya adoptado la medida ***para iniciar o revocar la toma de decisiones con apoyo*** o ***que haya*** formalizado el documento público;

Or. en

Enmienda 194
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) «autoridad de origen»: la autoridad que haya ***adoptado la medida o*** formalizado el documento público;	7) «autoridad de origen»: la autoridad que haya ***iniciado o revocado la toma de decisiones con apoyo o que haya*** formalizado el documento público;

Or. en

Enmienda 195
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) «autoridad competente»: una autoridad pública de un Estado miembro con responsabilidades en materia de protección de adultos;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 196
Lukas Mandl

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) «autoridad competente»: una autoridad pública de un Estado miembro con responsabilidades en materia de protección de adultos;	9) «autoridad competente»: una autoridad pública ***o un funcionario público*** de un Estado miembro con responsabilidades en materia de protección de adultos;

Or. en

Enmienda 197
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) «sistema de interconexión»: un sistema de interconexión de los registros de protección y de los registros de otros poderes de representación;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 198
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) «sistema de interconexión»: un sistema de interconexión de los registros de protección y de los registros de otros poderes de representación;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 199
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) «sistema informático descentralizado»: red de sistemas informáticos y puntos de acceso interoperables que opera bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro, y el punto de acceso electrónico europeo, que permite un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 200
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) «registro de protección»: un registro en el que se inscriban medidas de protección de adultos o poderes de representación confirmados;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 201
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*

12) «registro de protección»: un registro en el que se inscriban medidas de protección de adultos o poderes de representación confirmados;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 202
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Referencias al Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos	Referencias ***a la CNUDPD y*** al Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos

Or. en

Enmienda 203
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Referencias al Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos	Referencias ***a la CNUDPD y*** al Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos

Or. en

Enmienda 204
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos previstos en el presente Reglamento, se ***aplicará*** mutatis mutandis el Convenio de la Conferencia de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre la protección internacional de los adultos (en lo sucesivo, «Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos»), que se adjunta al presente Reglamento.	En los casos previstos en el presente Reglamento, se ***aplicarán*** mutatis mutandis ***la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CNUDPD) y*** el Convenio de la Conferencia de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre la protección internacional de los adultos (en lo sucesivo, «Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos»), que se adjunta al presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 205
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos previstos en el presente Reglamento, se ***aplicará*** mutatis mutandis el Convenio de la Conferencia de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre la protección internacional de los adultos (en lo sucesivo, «Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos»), que se adjunta al presente Reglamento.	En los casos previstos en el presente Reglamento, se ***aplicarán*** mutatis mutandis ***la CNUDPD y*** el Convenio de la Conferencia de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre la protección internacional de los adultos (en lo sucesivo, «Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos»), que se adjunta al presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 206
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*

a) el adulto haya elegido a las autoridades de ese Estado miembro, ***cuando*** aún estaba en condiciones de velar por sus intereses;	a) el adulto haya elegido a las autoridades de ese Estado miembro, ***en el momento en que*** aún estaba en condiciones de velar por sus intereses;

Or. en

Enmienda 207
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) la elección del órgano jurisdiccional, en el momento en que se produjo dicha elección, resultó a favor del Estado miembro:
	i) de nacionalidad del adulto;
	ii) de residencia habitual del adulto; o
	iii) donde se ubican los bienes del adulto.

Or. en

Enmienda 208
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 bis
	Cuestiones accesorias
	Si la validez de un acto jurídico que se haya realizado o vaya a realizarse en nombre de un adulto en un proceso en materia de sucesión ante una autoridad de un Estado miembro requiere la autorización o la aprobación de un órgano jurisdiccional, un órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro

	podrá decidir si autoriza o aprueba dicho acto jurídico, aun cuando no sea competente en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 209
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado miembro ***podrá denegarse*** en los siguientes casos:	El reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado miembro ***se denegará*** en los siguientes casos:

Or. en

Enmienda 210
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si la medida hubiera sido adoptada, salvo en caso de urgencia, en el marco de un procedimiento judicial o administrativo en el que no se hubiera dado al adulto la posibilidad de ser oído;	a) si la medida hubiera sido adoptada, salvo en caso de urgencia, en el marco de un procedimiento judicial o administrativo en el que no se hubiera dado al adulto la posibilidad de ser oído ***o en el que el adulto no haya podido expresar su voluntad debido a su estado de salud***;

Or. en

Enmienda 211
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si la medida hubiera sido adoptada, salvo en caso de urgencia, en el marco de un procedimiento judicial o administrativo en el que no se hubiera dado al adulto la posibilidad de ser oído;	a) si la medida hubiera sido adoptada, salvo en caso de urgencia, en el marco de un procedimiento judicial o administrativo en el que no se hubiera dado al adulto la posibilidad de ser oído***, o sin que se hubiera tenido en cuenta la voluntad del adulto, en la medida en que la pudiera expresar***;

Or. ro

Enmienda 212
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La medida adoptada por las autoridades de un Estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.	***1.*** La medida adoptada por las autoridades de un Estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo. ***2. No obstante lo dispuesto en apartado 1, una medida adoptada por las autoridades de un Estado miembro de origen podrá ser sustituida por otra medida que vele mejor por la autonomía del adulto de que se trate.***

Or. en

Enmienda 213
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una medida adoptada por las autoridades del Estado miembro de origen podrá ser sustituida por otra medida que vele mejor por la autonomía del adulto de que se trate, en consulta con el Estado miembro de origen.

Or. en

Enmienda 214
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 15 bis
	Asistencia jurídica gratuita
	Toda persona que solicite asistencia jurídica gratuita y que, en el Estado miembro de origen, haya disfrutado total o parcialmente de la asistencia jurídica gratuita o de una exención de costas y gastos, tendrá derecho, en todo proceso de reconocimiento o ejecución de una medida, a la justicia gratuita más favorable o a la exención de costas y gastos más amplia con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que se incoe el procedimiento.

Or. en

Enmienda 215
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. En los Estados miembros que hayan designado varias autoridades centrales, las comunicaciones se dirigirán directamente a la autoridad central competente. Si una comunicación ha sido dirigida a una autoridad central no competente, esta la transmitirá a la autoridad central competente e informará de ello al remitente.	2. En los Estados miembros que hayan designado varias autoridades centrales, las comunicaciones se dirigirán directamente a la autoridad central competente. Si una comunicación ha sido dirigida a una autoridad central no competente, esta la transmitirá ***sin demoras indebidas*** a la autoridad central competente e informará de ello al remitente.

Or. ro

Enmienda 216
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros dotarán a las autoridades centrales de medios suficientes en términos de personal, recursos y medios de comunicación modernos, con el fin de que puedan realizar plenamente el cometido que les encomienda el presente Reglamento.	3. Los Estados miembros dotarán a las autoridades centrales de medios suficientes en términos de personal, recursos y medios de comunicación modernos, con el fin de que puedan realizar plenamente el cometido que les encomienda el presente Reglamento ***de manera adecuada y sin demoras indebidas***. ***La Comisión Europea ofrecerá asistencia técnica a las autoridades centrales de los Estados miembros a través de guías en línea y responderá a su debido tiempo a las solicitudes de las autoridades centrales de los Estados miembros.***

Or. ro

Enmienda 217
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Colocación	***Sistemas de vida y apoyo***

Or. en

Enmienda 218
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Colocación	***Sistemas de vida y apoyo***

Or. en

Enmienda 219
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando la autoridad de un Estado miembro prevea ***la colocación*** del adulto ***en un centro u otra institución en el que pueda prestársele protección*** en otro Estado miembro, obtendrá previamente la aprobación de la autoridad central de ese otro Estado miembro. A tal efecto, transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requerido un informe sobre el adulto junto con las razones de la medida propuesta, utilizando el formulario que figura en el anexo VI.	1. Cuando la autoridad de un Estado miembro prevea ***sistemas de vida y apoyo*** del adulto en otro Estado miembro, ***estos se evaluarán adoptando un enfoque de apoyo centrado en la persona, conforme a los principios sobre el apoyo en virtud de la CNUDPD. A tal fin, se consultará al adulto que reciba el apoyo para la toma de decisiones y a la persona o personas que presten dicho apoyo. La voluntad y las preferencias expresadas por el adulto que reciba el apoyo tendrán carácter decisivo. La autoridad de que se trate*** obtendrá previamente la aprobación de la autoridad central de ese otro Estado miembro. A tal efecto, transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requerido un informe sobre el adulto junto

	con las razones de la medida propuesta, utilizando el formulario que figura en el anexo VI.

Or. en

Enmienda 220
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando la autoridad de un Estado miembro prevea ***la colocación*** del adulto ***en un centro u otra institución en el que pueda prestársele protección*** en otro Estado miembro***, obtendrá previamente la aprobación de la autoridad central de ese otro Estado miembro***. A tal ***efecto, transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requerido un informe sobre*** el adulto ***junto con las razones de la medida propuesta, utilizando el formulario que figura en el anexo VI***.	1. Cuando la autoridad de un Estado miembro prevea ***sistemas de vida y apoyo*** del adulto en otro Estado miembro***, se evaluará el acceso al apoyo centrado en la persona***. A tal ***fin, se consultará al adulto que reciba el apoyo para la toma de decisiones o a la persona o personas que presten dicho apoyo***. ***Se ejecutarán la voluntad y las preferencias expresadas por*** el adulto ***que reciba el apoyo***.

Or. en

Enmienda 221
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El apartado 1 no se aplicará cuando ***la colocación se prevea*** con un particular.	2. El apartado 1 no se aplicará cuando ***los sistemas de vida y apoyo se prevean*** con un particular.

Or. en

Enmienda 222
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El apartado 1 no se aplicará cuando ***la colocación se prevea*** con un particular.	2. El apartado 1 no se aplicará cuando ***los sistemas de vida y apoyo se prevean*** con un particular.

Or. en

Enmienda 223
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Salvo que existan circunstancias excepcionales que lo impidan, la resolución por la que se otorga o deniega la aprobación se comunicará a la autoridad requirente a más tardar seis semanas después de la recepción de la solicitud.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 224
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Lo dispuesto en los apartados 1***, 2 y 3*** no impedirá que las autoridades centrales o las autoridades competentes suscriban acuerdos o convenios o mantengan los que ya estén vigentes con autoridades centrales	4. Lo dispuesto en los apartados 1 ***y 2*** no impedirá que las autoridades centrales o las autoridades competentes suscriban acuerdos o convenios o mantengan los que ya estén vigentes con autoridades centrales

o autoridades competentes de uno o más Estados miembros que simplifiquen el procedimiento de consulta para recabar la aprobación en el marco de sus relaciones mutuas.	o autoridades competentes de uno o más Estados miembros que simplifiquen el procedimiento de consulta para recabar la aprobación en el marco de sus relaciones mutuas.
	Or. en

Enmienda 225
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Todo sistema de vida y apoyo de adultos objeto del presente Reglamento se basará en las obligaciones del Estado miembro que emanan de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular en lo que respecta a evitar la segregación y limitar la libertad de elección. Las decisiones relativas a la vida y el apoyo deben respetar la voluntad y las preferencias del adulto.
	Or. en

Enmienda 226
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Todo sistema de vida y apoyo de adultos objeto del presente Reglamento debe basarse en las obligaciones del Estado miembro que emanan de la CNUDPD, en particular en lo que

	respecta a evitar la segregación y limitar la libertad de elección. Las decisiones relativas a los sistemas de vida y apoyo deben respetar la voluntad y las preferencias del adulto.

Or. en

Enmienda 227
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el caso de que el adulto esté expuesto a un peligro grave, las autoridades competentes del Estado miembro en que se hayan tomado medidas de protección del adulto o estén en vías de serlo, si se les informa de que el adulto ha cambiado su residencia a otro Estado miembro o de que se encuentra en otro Estado miembro, informarán a las autoridades de ese otro Estado miembro acerca del peligro y de las medidas adoptadas o en vías de adopción.	1. En el caso de que el adulto esté expuesto a un peligro grave, las autoridades competentes del Estado miembro en que se hayan tomado medidas de protección del adulto o estén en vías de serlo, si se les informa de que el adulto ha cambiado su residencia a otro Estado miembro o de que se encuentra en otro Estado miembro, informarán a las autoridades de ese otro Estado miembro ***sin demoras indebidas*** acerca del peligro y de las medidas adoptadas o en vías de adopción.

Or. ro

Enmienda 228
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros podrán cooperar y comunicarse directamente entre sí, o solicitarse mutuamente información directamente,	1. A efectos del presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros podrán cooperar y comunicarse directamente entre sí, o solicitarse mutuamente información directamente,

siempre que dicha comunicación respete los derechos procesales de las partes en los procesos ***y*** el carácter confidencial de la información.	siempre que dicha comunicación respete los derechos procesales de las partes en los procesos**,** el carácter confidencial de la información ***y la protección de los datos personales***.

Or. ro

Enmienda 229
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 29 bis
	Cooperación para el intercambio de datos autorizado previamente
	Si una persona u organismo que presta apoyo para la toma de decisiones u ostenta poder de representación solicita que la información sobre su cita y la decisión asociada se transfiera a una autoridad en otro Estado miembro, la autoridad competente encargada se pondrá en contacto con la autoridad del país de origen para solicitar esta información si así lo ha autorizado expresamente con antelación dicha persona u organismo. Dicha autorización podrá retirarse en cualquier momento.

Or. en

Enmienda 230
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Capítulo VII - título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
VII CERTIFICADO DE REPRESENTACIÓN EUROPEO	VII CERTIFICADO DE ***APOYO Y*** REPRESENTACIÓN EUROPEO

Or. en

Enmienda 231
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Creación del certificado de representación europeo	Creación del certificado de ***apoyo y*** representación europeo

Or. en

Enmienda 232
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento crea el certificado de representación europeo (en lo sucesivo denominado «certificado»), que se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro y que producirá los efectos enumerados en el artículo 40.	1. El presente Reglamento crea el certificado de ***apoyo y*** representación europeo (en lo sucesivo denominado «certificado»), que se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro y que producirá los efectos enumerados en el artículo 40.

Or. en

Enmienda 233
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El certificado se expedirá para ser utilizado por los representantes que necesiten invocar, en otro Estado miembro, sus poderes para representar a adultos ***que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses***.	1. El certificado se expedirá para ser utilizado por los ***adultos de que se trate o por sus*** representantes que necesiten invocar, en otro Estado miembro, sus poderes para ***apoyar o*** representar a ***los*** adultos ***en cuestión***.

Or. en

Enmienda 234
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El certificado se expedirá para ser utilizado por ***los representantes que necesiten*** invocar, en otro Estado miembro, sus poderes para representar ***a adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses***.	1. El certificado se expedirá para ser utilizado por ***el adulto de que se trate o su representante que necesite*** invocar, en otro Estado miembro, sus poderes para ***apoyar o*** representar ***al adulto en cuestión con el fin de prestar apoyo para la toma de decisiones***.

Or. en

Enmienda 235
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El certificado se expedirá previa solicitud del representante autorizado, por	1. El certificado se expedirá previa solicitud del ***adulto de que se trate o de su***

medio de una medida adoptada o poderes de representación confirmados en un Estado miembro, para representar al adulto (en lo sucesivo, «solicitante»).	representante autorizado, por medio de una medida adoptada o poderes de representación confirmados en un Estado miembro, para representar al adulto (en lo sucesivo, «solicitante»).

Or. en

Enmienda 236
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El certificado se expedirá previa solicitud del representante autorizado, por medio de una medida adoptada o poderes de representación confirmados en un Estado miembro, para representar al adulto (en lo sucesivo, «solicitante»).	1. El certificado se expedirá previa solicitud del ***adulto de que se trate o de su*** representante autorizado, por medio de una medida adoptada o poderes de representación confirmados en un Estado miembro, para representar al adulto (en lo sucesivo, «solicitante»).

Or. en

Enmienda 237
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El proceso de solicitud será plenamente accesible para las personas con discapacidad.

Or. en

Enmienda 238
Tineke Strik

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Para la verificación de los extremos enumerados en el apartado 1, la autoridad expedidora consultará también, en la medida de lo posible, el sistema de interconexión establecido en el capítulo VIII.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 239
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Para la verificación de los extremos enumerados en el apartado 1, la autoridad expedidora consultará también, en la medida de lo posible, el sistema de interconexión establecido en el capítulo VIII.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 240
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El certificado se expedirá utilizando el formulario que figura en el anexo III.	6. El certificado se expedirá utilizando el formulario que figura en el anexo III ***y***

	en formatos accesibles para personas con discapacidad.

Or. en

Enmienda 241
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El certificado indicará qué facultades tiene el representante del adulto o, en su caso, de forma negativa, qué facultades no tiene. Cuando proceda, el certificado indicará también cualquier limitación de dichas facultades o cualesquiera condiciones asociadas a dichas facultades.	1. El certificado indicará qué facultades tiene el representante del adulto ***y su alcance*** o, en su caso, de forma negativa, qué facultades no tiene. Cuando proceda, el certificado indicará también cualquier limitación de dichas facultades o cualesquiera condiciones asociadas a dichas facultades.

Or. ro

Enmienda 242
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Capítulo VIII

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 243
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Capítulo VIII

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 244
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 45	***suprimido***
Creación de registros de protección	
1. A más tardar [dos años después de la fecha inicial de aplicación], los Estados miembros crearán y mantendrán en su territorio uno o más registros en los que se consigne la información relativa a las medidas de protección y, cuando su Derecho nacional prevea la confirmación de los poderes de representación por una autoridad competente, en relación con dichos poderes de representación (en adelante, «registros de protección»).	
2. La información consignada en los registros a que se refiere el apartado 1 incluirá lo siguiente (en adelante, «información obligatoria»):	
a) una indicación de que se ha adoptado una medida o, en su caso, de que se han conferido o confirmado poderes de representación;	
b) la fecha de la primera medida, así como la fecha de las medidas posteriores adoptadas o, en su caso, la fecha en que los poderes de representación fueron conferidos por un adulto o fueron confirmados por una autoridad competente;	
c) cuando la medida o la decisión sobre los poderes de representación sean	

provisionalmente aplicables, la fecha en que venza el plazo para recurrir la medida o la decisión sobre los poderes de representación;

d) la fecha de caducidad o revisión de las medidas o de los poderes de representación, en su caso;

e) la autoridad competente que haya adoptado, modificado o revocado la medida o inscrito, confirmado, modificado o revocado los poderes de representación;

f) el nombre y apellidos, el lugar y la fecha de nacimiento del adulto y, en su caso, su número de identificación nacional.

3. La información a que se refiere el apartado 1 se publicará en los registros de protección lo antes posible una vez que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que las autoridades del Estado miembro:

i) hayan adoptado, modificado o revocado una medida; o

ii) hayan confirmado, modificado o revocado los poderes de representación otorgados por un adulto;

b) que haya vencido el plazo para recurrir la medida o la decisión sobre los poderes de representación, a menos que la medida o los poderes de representación sean provisionalmente aplicables.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá que los Estados miembros incluyan documentos o información adicionales en sus registros de protección, como el nombre del representante o la naturaleza y el alcance de la representación.

Or. en

Enmienda 245
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 45	***suprimido***
Creación de registros de protección	
1. A más tardar [dos años después de la fecha inicial de aplicación], los Estados miembros crearán y mantendrán en su territorio uno o más registros en los que se consigne la información relativa a las medidas de protección y, cuando su Derecho nacional prevea la confirmación de los poderes de representación por una autoridad competente, en relación con dichos poderes de representación (en adelante, «registros de protección»).	
2. La información consignada en los registros a que se refiere el apartado 1 incluirá lo siguiente (en adelante, «información obligatoria»):	
a) una indicación de que se ha adoptado una medida o, en su caso, de que se han conferido o confirmado poderes de representación;	
b) la fecha de la primera medida, así como la fecha de las medidas posteriores adoptadas o, en su caso, la fecha en que los poderes de representación fueron conferidos por un adulto o fueron confirmados por una autoridad competente;	
c) cuando la medida o la decisión sobre los poderes de representación sean provisionalmente aplicables, la fecha en que venza el plazo para recurrir la medida o la decisión sobre los poderes de representación;	

d) la fecha de caducidad o revisión de las medidas o de los poderes de representación, en su caso;

e) la autoridad competente que haya adoptado, modificado o revocado la medida o inscrito, confirmado, modificado o revocado los poderes de representación;

f) el nombre y apellidos, el lugar y la fecha de nacimiento del adulto y, en su caso, su número de identificación nacional.

3. La información a que se refiere el apartado 1 se publicará en los registros de protección lo antes posible una vez que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que las autoridades del Estado miembro:

i) hayan adoptado, modificado o revocado una medida; o

ii) hayan confirmado, modificado o revocado los poderes de representación otorgados por un adulto;

b) que haya vencido el plazo para recurrir la medida o la decisión sobre los poderes de representación, a menos que la medida o los poderes de representación sean provisionalmente aplicables.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá que los Estados miembros incluyan documentos o información adicionales en sus registros de protección, como el nombre del representante o la naturaleza y el alcance de la representación.

Or. en

Enmienda 246
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una indicación de que se ha adoptado una medida o, en su caso, de que se han conferido o confirmado poderes de representación;	a) una indicación de que se ha adoptado una medida o, en su caso, de que se han conferido o confirmado ***o revocado*** poderes de representación;

Or. ro

Enmienda 247
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 46	***suprimido***
Interoperabilidad de los registros de otros poderes de representación	
A más tardar [dos años después de la fecha inicial de aplicación], los Estados miembros en los que el Derecho nacional prevea registros electrónicos en los que figure información relativa a otros poderes de representación consignada por una autoridad competente, y cuando el Derecho nacional no prevea la confirmación de dichos poderes de representación, garantizarán que en dichos registros se consigne la información obligatoria a que se refiere el artículo 45, apartado 2.	

Or. en

Enmienda 248
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 46	***suprimido***
Interoperabilidad de los registros de otros poderes de representación	
A más tardar [dos años después de la fecha inicial de aplicación], los Estados miembros en los que el Derecho nacional prevea registros electrónicos en los que figure información relativa a otros poderes de representación consignada por una autoridad competente, y cuando el Derecho nacional no prevea la confirmación de dichos poderes de representación, garantizarán que en dichos registros se consigne la información obligatoria a que se refiere el artículo 45, apartado 2.	

Or. en

Enmienda 249
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 47	***suprimido***
Interconexión de los registros	
1. Mediante actos de ejecución, la Comisión establecerá un sistema descentralizado de interconexión (en adelante, «sistema de interconexión») compuesto por:	
a) los registros de protección en que figuren medidas de los Estados miembros a que se refiere el artículo 45 y, en su caso, los registros de protección en que figuren poderes de representación confirmados de los Estados miembros a que se refiere el artículo 45 y los registros de otros poderes de representación de los	

Estados miembros a que se refiere el artículo 46;

b) un punto central de acceso electrónico a la información del sistema.

2. El sistema de interconexión ofrecerá un servicio de búsqueda en todas las lenguas oficiales de la Unión, con el fin de hacer accesible lo siguiente:

a) la información obligatoria que figura en el artículo 45, apartado 2;

b) todos los demás documentos o información incluidos en los registros de protección o en otros registros de poderes de representación que los Estados miembros decidan poner a disposición a través del sistema de interconexión.

Or. en

Enmienda 250
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 47	***suprimido***
Interconexión de los registros	
1. Mediante actos de ejecución, la Comisión establecerá un sistema descentralizado de interconexión (en adelante, «sistema de interconexión») compuesto por:	
a) los registros de protección en que figuren medidas de los Estados miembros a que se refiere el artículo 45 y, en su caso, los registros de protección en que figuren poderes de representación confirmados de los Estados miembros a que se refiere el artículo 45 y los registros de otros poderes de representación de los	

Estados miembros a que se refiere el artículo 46;

b) un punto central de acceso electrónico a la información del sistema.

2. El sistema de interconexión ofrecerá un servicio de búsqueda en todas las lenguas oficiales de la Unión, con el fin de hacer accesible lo siguiente:

a) la información obligatoria que figura en el artículo 45, apartado 2;

b) todos los demás documentos o información incluidos en los registros de protección o en otros registros de poderes de representación que los Estados miembros decidan poner a disposición a través del sistema de interconexión.

Or. en

Enmienda 251
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 48	***suprimido***
Condición de acceso a la información mediante el sistema de interconexión	
1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información a que se refiere el artículo 47, apartado 2, esté disponible sin costes a través del sistema de interconexión.	
2. Podrán consultar la información disponible a través del sistema de interconexión únicamente las autoridades competentes o autoridades centrales de un Estado miembro que:	

a) tengan acceso a la información obligatoria en virtud de su Derecho nacional;

b) tengan un interés legítimo en acceder a dicha información.

3. A efectos del apartado 2, letra a), los Estados miembros dispondrán los medios para autorizar a dichas autoridades competentes o autoridades centrales a acceder al sistema de interconexión.

4. A petición de dichas autoridades competentes o autoridades centrales, el sistema de interconexión pondrá automáticamente a su disposición la información a que se refiere el artículo 47, apartado 2.

Or. en

Enmienda 252
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 48	***suprimido***
Condición de acceso a la información mediante el sistema de interconexión	
1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información a que se refiere el artículo 47, apartado 2, esté disponible sin costes a través del sistema de interconexión.	
2. Podrán consultar la información disponible a través del sistema de interconexión únicamente las autoridades competentes o autoridades centrales de un Estado miembro que:	
a) tengan acceso a la información obligatoria en virtud de su Derecho nacional;	

b) tengan un interés legítimo en acceder a dicha información.

3. A efectos del apartado 2, letra a), los Estados miembros dispondrán los medios para autorizar a dichas autoridades competentes o autoridades centrales a acceder al sistema de interconexión.

4. A petición de dichas autoridades competentes o autoridades centrales, el sistema de interconexión pondrá automáticamente a su disposición la información a que se refiere el artículo 47, apartado 2.

Or. en

Enmienda 253
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Las autoridades competentes y las autoridades centrales velarán por que la información transmitida en el contexto del presente Reglamento y considerada confidencial conforme al Derecho del Estado miembro desde el que se envía dicha información sea conforme con las normas en materia de confidencialidad que prevean el Derecho de la Unión y el Derecho nacional de los Estados miembros que envían y reciben la información. El almacenamiento centralizado de datos no estará permitido y los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar el acceso no autorizado.

Or. en

Enmienda 254
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El punto de acceso electrónico europeo establecido en el Portal Europeo de e-Justicia de conformidad con arreglo al artículo 4 del Reglamento (UE) ***[...] [Reglamento sobre*** digitalización***]*** podrá utilizarse para la comunicación electrónica entre personas físicas y jurídicas y las autoridades competentes y las autoridades expedidoras de los Estados miembros en relación con lo siguiente:	1. El punto de acceso electrónico europeo establecido en el Portal Europeo de e-Justicia de conformidad con arreglo al artículo 4 del Reglamento (UE) ***2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la*** digitalización ***de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial*** podrá utilizarse para la comunicación electrónica entre personas físicas y jurídicas y las autoridades competentes y las autoridades expedidoras de los Estados miembros en relación con lo siguiente:

Or. en

Enmienda 255
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartados 2 y 3, y el artículo 6 del Reglamento (UE) ***[...] [Reglamento sobre*** digitalización***]*** serán de aplicación a las comunicaciones electrónicas con arreglo al apartado 1.	2. El artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartados 2 y 3, y el artículo 6 del Reglamento (UE) ***2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la*** digitalización ***de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican***

determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial serán de aplicación a las comunicaciones electrónicas con arreglo al apartado 1.

Or. en

Enmienda 256
Michał Wawrykiewicz

Propuesta de Reglamento
Artículo 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 54	***suprimido***
Datos a los que se accede a través del sistema de interconexión	
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, el tratamiento de datos personales con arreglo al capítulo VIII, relativo a la creación de registros de protección y a la interconexión de registros, se regirá por los apartados 2 a 5 del presente artículo.	
2. El tratamiento de datos personales en virtud del capítulo VIII se limitará a lo necesario para facilitar el envío transfronterizo de información sobre una medida o poderes de representación en relación con un adulto concreto. Sin perjuicio del artículo 47, apartado 2, letra b), el tratamiento se limitará a los datos personales incluidos en la información obligatoria establecida en el artículo 45, apartado 2.	
3. Los datos personales se almacenarán en los registros de protección de los Estados miembros a que se refiere el artículo 45, apartado 1, o en los registros de otros poderes de representación a que se refiere el artículo 46. El período de conservación de los datos en el sistema de interconexión se limitará a lo necesario para interconectar dichos registros y	

permitir la recuperación de los datos y el acceso a ellos.

4. Los Estados miembros serán responsables, de conformidad con el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, de la recogida y el almacenamiento de datos en los registros a que se refieren el artículo 45 y el artículo 46 y de las decisiones adoptadas para que estén accesibles en el sistema de interconexión a que se refiere el artículo 47.

5. Se considerará que la Comisión es responsable del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725 respecto al sistema de interconexión a que se refiere el artículo 47. Aplicará las soluciones técnicas necesarias para ejercer sus funciones como responsable del tratamiento. En particular, la Comisión aplicará las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales mientras estén en tránsito, en particular su confidencialidad e integridad.

Or. en

Enmienda 257
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 54	***suprimido***
Datos a los que se accede a través del sistema de interconexión	
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, el tratamiento de datos personales con arreglo al capítulo VIII, relativo a la creación de registros de protección y a la	

interconexión de registros, se regirá por los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. El tratamiento de datos personales en virtud del capítulo VIII se limitará a lo necesario para facilitar el envío transfronterizo de información sobre una medida o poderes de representación en relación con un adulto concreto. Sin perjuicio del artículo 47, apartado 2, letra b), el tratamiento se limitará a los datos personales incluidos en la información obligatoria establecida en el artículo 45, apartado 2.

3. Los datos personales se almacenarán en los registros de protección de los Estados miembros a que se refiere el artículo 45, apartado 1, o en los registros de otros poderes de representación a que se refiere el artículo 46. El período de conservación de los datos en el sistema de interconexión se limitará a lo necesario para interconectar dichos registros y permitir la recuperación de los datos y el acceso a ellos.

4. Los Estados miembros serán responsables, de conformidad con el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, de la recogida y el almacenamiento de datos en los registros a que se refieren el artículo 45 y el artículo 46 y de las decisiones adoptadas para que estén accesibles en el sistema de interconexión a que se refiere el artículo 47.

5. Se considerará que la Comisión es responsable del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725 respecto al sistema de interconexión a que se refiere el artículo 47. Aplicará las soluciones técnicas necesarias para ejercer sus funciones como responsable del tratamiento. En particular, la Comisión aplicará las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales mientras estén en tránsito, en

particular su confidencialidad e integridad.

Or. en

Enmienda 258
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 54	***suprimido***
Datos a los que se accede a través del sistema de interconexión	
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, el tratamiento de datos personales con arreglo al capítulo VIII, relativo a la creación de registros de protección y a la interconexión de registros, se regirá por los apartados 2 a 5 del presente artículo.	
2. El tratamiento de datos personales en virtud del capítulo VIII se limitará a lo necesario para facilitar el envío transfronterizo de información sobre una medida o poderes de representación en relación con un adulto concreto. Sin perjuicio del artículo 47, apartado 2, letra b), el tratamiento se limitará a los datos personales incluidos en la información obligatoria establecida en el artículo 45, apartado 2.	
3. Los datos personales se almacenarán en los registros de protección de los Estados miembros a que se refiere el artículo 45, apartado 1, o en los registros de otros poderes de representación a que se refiere el artículo 46. El período de conservación de los datos en el sistema de interconexión se limitará a lo necesario para interconectar dichos registros y permitir la recuperación de los datos y el acceso a ellos.	

4. Los Estados miembros serán responsables, de conformidad con el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, de la recogida y el almacenamiento de datos en los registros a que se refieren el artículo 45 y el artículo 46 y de las decisiones adoptadas para que estén accesibles en el sistema de interconexión a que se refiere el artículo 47.	
5. Se considerará que la Comisión es responsable del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725 respecto al sistema de interconexión a que se refiere el artículo 47. Aplicará las soluciones técnicas necesarias para ejercer sus funciones como responsable del tratamiento. En particular, la Comisión aplicará las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales mientras estén en tránsito, en particular su confidencialidad e integridad.	

Or. en

Enmienda 259
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna en el contexto del presente Reglamento.	No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna en el contexto del presente Reglamento***, pero deberán existir garantías al menos de fidelidad al original, acompañadas de declaraciones solemnes***.

Or. ro

Enmienda 260
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca un sistema descentralizado para la interconexión de los registros a que se refiere el artículo 47 que establezcan lo siguiente:	***suprimido***
a) las especificaciones técnicas en las que se definan los métodos de comunicación y de intercambio de información por medios electrónicos sobre la base de las especificaciones de interfaz para el sistema de interconexión;	
b) las medidas técnicas que garanticen las normas mínimas en materia de seguridad tecnológica para la comunicación y distribución de información en el contexto del sistema de interconexión;	
c) los criterios mínimos para el servicio de búsqueda facilitado por el sistema de interconexión basados en la información establecida en el artículo 45;	
d) los criterios mínimos para la presentación de los resultados de las búsquedas en el sistema de interconexión basados en la información establecida en el artículo 45;	
e) los medios y las condiciones técnicas de acceso a los servicios facilitados por el sistema de interconexión;	
f) un glosario técnico semántico con una explicación básica de las medidas de protección o de los poderes de representación de los Estados miembros;	
g) la especificación de las categorías de datos a los que se puede acceder, también de conformidad con el artículo 47, apartado 2, letra b); y	

h) las garantías en materia de protección de datos.

Or. en

Enmienda 261
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca un sistema descentralizado para la interconexión de los registros a que se refiere el artículo 47 que establezcan lo siguiente:	***suprimido***
a) las especificaciones técnicas en las que se definan los métodos de comunicación y de intercambio de información por medios electrónicos sobre la base de las especificaciones de interfaz para el sistema de interconexión;	
b) las medidas técnicas que garanticen las normas mínimas en materia de seguridad tecnológica para la comunicación y distribución de información en el contexto del sistema de interconexión;	
c) los criterios mínimos para el servicio de búsqueda facilitado por el sistema de interconexión basados en la información establecida en el artículo 45;	
d) los criterios mínimos para la presentación de los resultados de las búsquedas en el sistema de interconexión basados en la información establecida en el artículo 45;	
e) los medios y las condiciones técnicas de acceso a los servicios facilitados por el sistema de interconexión;	

f) un glosario técnico semántico con una explicación básica de las medidas de protección o de los poderes de representación de los Estados miembros;

g) la especificación de las categorías de datos a los que se puede acceder, también de conformidad con el artículo 47, apartado 2, letra b); y

h) las garantías en materia de protección de datos.

Or. en

Enmienda 262
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 62	***suprimido***
Costes de la creación de los registros de protección y la interconexión de los registros de los Estados miembros	
1. El establecimiento, mantenimiento y desarrollo del sistema de interconexión a que se refiere el capítulo VIII se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión.	
2. Cada Estado miembro correrá con los gastos de creación de registros nacionales interoperables con el sistema descentralizado de interconexión de registros a que se refieren los artículos 45 y 46, o de adaptación de los ya existentes para que lo sean, así como con los gastos de gestión, funcionamiento y mantenimiento de esos sistemas. Esto no afectará a la posibilidad de solicitar subvenciones para apoyar tales actividades en el marco de los programas financieros de la Unión.	

Or. en

Enmienda 263
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 62	***suprimido***
Costes de la creación de los registros de protección y la interconexión de los registros de los Estados miembros	
1. El establecimiento, mantenimiento y desarrollo del sistema de interconexión a que se refiere el capítulo VIII se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión.	
2. Cada Estado miembro correrá con los gastos de creación de registros nacionales interoperables con el sistema descentralizado de interconexión de registros a que se refieren los artículos 45 y 46, o de adaptación de los ya existentes para que lo sean, así como con los gastos de gestión, funcionamiento y mantenimiento de esos sistemas. Esto no afectará a la posibilidad de solicitar subvenciones para apoyar tales actividades en el marco de los programas financieros de la Unión.	

Or. en

Enmienda 264
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El capítulo VIII, relativo a la creación e interconexión de registros de protección y registros de otros poderes de representación, se aplicará a las medidas adoptadas y a los poderes de representación confirmados o registrados a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años contado desde la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 60, apartado 4.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 265
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El capítulo VIII, relativo a la creación e interconexión de registros de protección y registros de otros poderes de representación, se aplicará a las medidas adoptadas y a los poderes de representación confirmados o registrados a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años contado desde la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 60, apartado 4.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 266
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. A más tardar [***10*** años después de la entrada en vigor], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo, al Consejo [y al Comité Económico y Social Europeo] un informe sobre la evaluación del presente Reglamento acompañado de la información proporcionada por los Estados miembros y recogida por la Comisión. El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.	1. A más tardar [***4*** años después de la entrada en vigor], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo, al Consejo [y al Comité Económico y Social Europeo] un informe sobre la evaluación del presente Reglamento acompañado de la información proporcionada por los Estados miembros y recogida por la Comisión. El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

Or. en

Enmienda 267
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar [***10*** años después de la entrada en vigor], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo, al Consejo [y al Comité Económico y Social Europeo] un informe sobre la evaluación del presente Reglamento acompañado de la información proporcionada por los Estados miembros y recogida por la Comisión. El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.	1. A más tardar [***5*** años después de la entrada en vigor], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo, al Consejo [y al Comité Económico y Social Europeo] un informe sobre la evaluación del presente Reglamento acompañado de la información proporcionada por los Estados miembros y recogida por la Comisión. El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

Or. en

Enmienda 268
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 1 – letra m

Texto de la Comisión	*Enmienda*
m) las autoridades a que se refiere el artículo 48, apartado 2, letra a), que tengan acceso a la información a través del sistema de interconexión de registros.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 269
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 1 – letra m

Texto de la Comisión	*Enmienda*
m) las autoridades a que se refiere el artículo 48, apartado 2, letra a), que tengan acceso a la información a través del sistema de interconexión de registros.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 270
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros comunicarán la información a que se refiere el apartado 1, letras a) a l), a más tardar el primer día del mes siguiente al período de quince meses contado a partir de la fecha inicial de aplicación***, *y la información a que se refiere el apartado 1, letra m), a más tardar el primer día del mes siguiente al período de dos años contado a partir de la fecha de entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el artículo 60, apartado 4*.***	2. Los Estados miembros comunicarán la información a que se refiere el apartado 1, letras a) a l), a más tardar el primer día del mes siguiente al período de quince meses contado a partir de la fecha inicial de aplicación.

Or. en

Enmienda 271
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los artículos 45 y 46 serán aplicables a partir del [dos años después de la fecha inicial de aplicación].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 272
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los artículos 45 y 46 serán aplicables a partir del [dos años después de la fecha inicial de aplicación].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 273
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El artículo 47 será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años contado a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos de	***suprimido***

ejecución a que se refiere el artículo 60, apartado 1.

Or. en

Enmienda 274
Tineke Strik
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El artículo 47 será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años contado a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 60, apartado 1.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 275
Krzysztof Śmiszek

Propuesta de Reglamento
Anexo XI bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE 2006

Or. en